

**MEMORIA DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL
DE MURCIA
CORRESPONDIENTE AL AÑO 2.022**

El año 2.022 pretendía ser el año de “la vuelta a la normalidad” tras la desaparición el día el nueve de mayo de 2.021, de las limitaciones de los derechos fundamentales impuestas por los sucesivos estados de alarma decretados, tras el **Real Decreto 463/2.020, de 14 de marzo** para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

No obstante, el día 24 de febrero de 2.022, Rusia invade Ucrania y estalla la guerra entre ambos estados, lo que ha provocado una grave crisis humanitaria de desplazados y refugiados ucranianos en el resto de países europeos, incluido España, y una grave crisis económica por la carestía de materias primas, de energía y de productos fundamentales procedentes de Ucrania y de Rusia, con la consiguiente subida de precios y la adopción por parte de la Unión Europea de medidas para aislar económicamente a Rusia.

Esta situación internacional como veremos va a tener repercusión en esta Memoria Colegial, muy especialmente en su aspecto económico.

El Artículo 11 de la LEY 2/1.974, de 13 de febrero DE COLEGIOS PROFESIONALES, en su redacción por la Ley 15/2.009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, establece que:

“Las Organizaciones Colegiales ESTARÁN SUJETAS al principio de TRANSPARENCIA EN SU GESTIÓN. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información estadística sobre la actividad de visado.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.”

El artículo 16 del REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR del Ilustre Colegio Notarial de Murcia, aprobado por acuerdo de la Junta General del Colegio en sesión de 28 de marzo de 2.011, *incorpora dicho principio de transparencia* al ordenamiento interno al

señalar que:

“LA JUNTA DIRECTIVA SE SUJETARÁ AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN SU GESTIÓN.

A este respecto, elaborará anualmente una Memoria, con al menos la siguiente información:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados, así como el importe de las cuotas aplicadas.
- b) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores en fase de instrucción o que hayan adquirido firmeza, con indicación de la infracción a que se refieran.
- c) Referencia a las quejas y reclamaciones formuladas por los usuarios del servicio notarial.
- d) Situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta Directiva.

Dicha Memoria anual será objeto de publicación en la página Web del Colegio, y que se remitirá al Consejo General del Notariado”.

EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, esta Junta Directiva en sesión celebrada el día ** de *** de 2.023 ha aprobado la presente Memoria correspondiente al año 2.022, que será objeto de remisión al Consejo General del Notariado y de publicación en la página Web del Colegio [“www.colegionotarialdemurcia.es”](http://www.colegionotarialdemurcia.es).

La Memoria Anual 2.022 del Ilustre Colegio Notarial de Murcia se desglosa, de acuerdo con las disposiciones anteriores, en los siguientes epígrafes:

1.- INFORME ANUAL DE GESTIÓN ECONÓMICA, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y retribución de los miembros de la Junta de Gobierno, así como el importe de las cuotas aplicadas, desglosadas por conceptos.

2.- INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE CONTRATACIÓN.

3.- Información agregada y estadística relativa a los PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES en fase de instrucción o que hayan adquirido firmeza, con indicación de la infracción a que se refieran, y sanción impuesta en su caso, de acuerdo en todo

caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

4.- Referencia a las QUEJAS Y RECLAMACIONES formuladas por los usuarios del servicio notarial, y en su caso, estimación o desestimación de las mismas, de acuerdo en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

5.- ACTIVIDAD CULTURAL: Reuniones y Jornadas. Comisión de Cultura.

6.- OTROS ACUERDOS de Junta Directiva.

7.- INCOMPATIBILIDADES Y SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERESES en que se encuentren los miembros de la Junta Directiva.

8.- Información estadística sobre ACTIVIDAD DE VISADO.

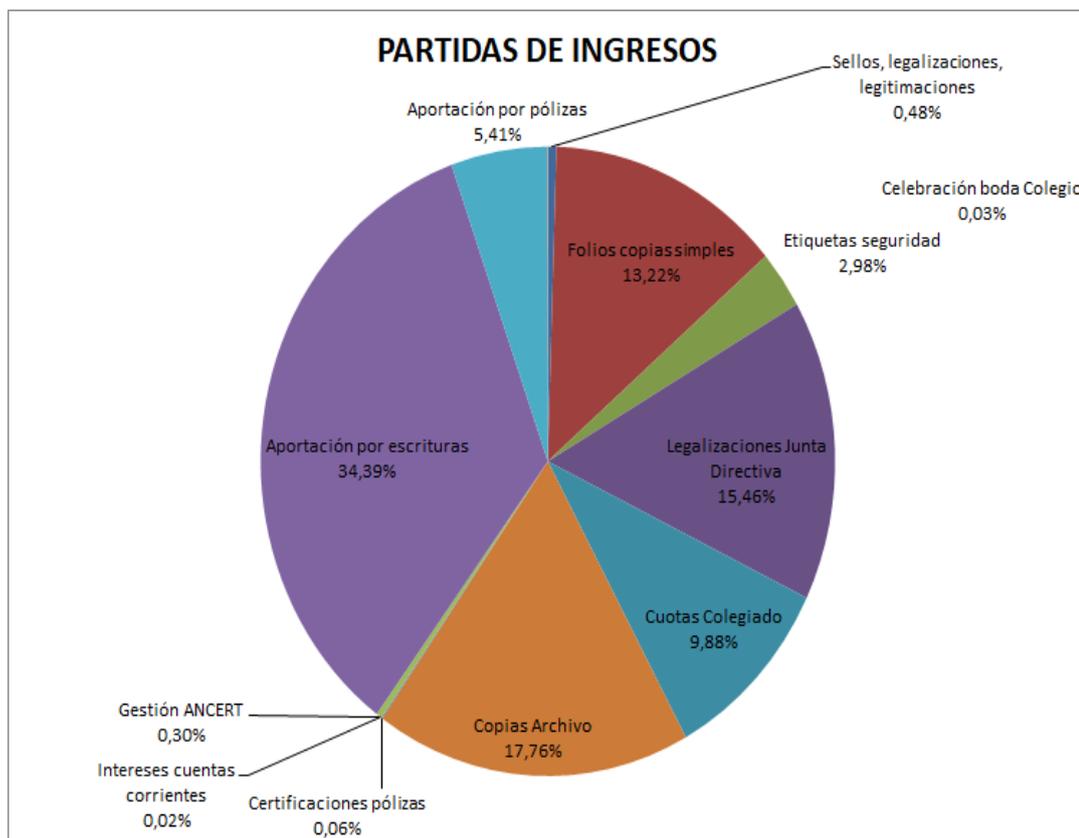
1.- INFORME ANUAL DE GESTIÓN ECONÓMICA.

La Memoria Económica se circunscribe a la ejecución del Presupuesto económico del ejercicio 2.022, que fue sometido a la aprobación de la Junta General Ordinaria Anual de este Colegio celebrada en la sede Colegial, (calle Alfaro, 5, de la ciudad de Murcia) el día 23 de marzo de 2.023.

El detalle de la ejecución del presupuesto fue aportado por la Junta Directiva para tratar dicho punto del orden del día, y se puso a disposición de los colegiados tanto con la documentación enviada para la convocatoria de la Junta General Ordinaria comunicada por correo corporativo, como en formato papel a disposición de los colegiados presentes en la propia sesión de la Junta General Ordinaria.

PARTIDA DE INGRESOS 2.022.

En relación con la ejecución del presupuesto correspondiente al año 2.022, el capítulo de INGRESOS, a pesar de la situación internacional, se ha ejecutado por encima de lo presupuestado hasta el **108,89% (757.783,82€** ejecutados frente a **695.900,00€** presupuestados).



De las doce partidas presupuestarias, en dos de ellas es prácticamente coincidente lo presupuestado con lo ejecutado, como sucede con las partidas de ingresos “cuotas colegiado” y “gestión de Ancert”; siete partidas se han cubierto al alza: “sellos legalizaciones y legitimaciones”, “legalizaciones Junta Directiva”, “Copias de archivo”, “certificaciones de pólizas”, “Intereses por Cuentas Corrientes”, “Aportación por escrituras” y “Celebración bodas Colegio Notarial”; por el contrario, no se han cubierto las previsiones de las partidas de “Aportación por pólizas”, “folios de copias simples” y “etiquetas de seguridad” - la causa de estas dos últimas viene motivada por el incremento de la expedición de copias electrónicas en detrimento de las copias en soporte papel (tanto autorizadas como simples).

En cuanto a las partidas más cuantiosas, destacan por el siguiente orden:

“**Aportación por escrituras**”, que representa un porcentaje del **34,39%** de los ingresos del Colegio (36,504% en 2.021, 34,25% en 2.020, y 35,18% en 2.019),

“**Copias de archivo**” que representa un porcentaje del **17,76%** de los ingresos del Colegio (15,011% en 2.021, 12,99% en 2.020, y 14,84% en 2.019),

“**legalizaciones Junta Directiva**”, que representa un porcentaje del **15,46%** de los ingresos del Colegio (11,867% en 2.021, 8,72% en 2.020 y 9,63% en 2.019),

“folios de copias simples” que representa un **13,22%** de los ingresos del Colegio (14,982% en 2.021, 17,29% en 2.020, y 18,04% en 2.019);

“cuotas de colegiado” que representa un **9,88%** de los ingresos del Colegio (10,254% en 2.021, 11,80% en 2.020 y 11,48% en 2.019) , y

“Aportación por pólizas”, que representa un porcentaje del **5,41%** de los ingresos del Colegio (6,643% en 2021, frente al 10,25% coyuntural de los ingresos del Colegio en 2.020 y el 5,55% en 2.019).

Dichas partidas por un importe de **728.444,24€** representan conjuntamente el **96,14%** de los ingresos del Colegio en el ejercicio 2022, frente a los 691.844,27€ y 599.760,22€ ingresados por las mismas partidas en los ejercicios 2.021 y 2.020 respectivamente.

Pasando al examen de dichas partidas:

-“Aportación por escrituras”: (**260.609,40€** ejecutado al 108,14%) frente a 241.000€ presupuestados, que contrastan con los 265.113,20€ ingresados en el ejercicio 2.021 y los 215.509,50 € ingresados en el ejercicio 2.020 (año COVID).

La aportación es de **1,5€** por cada instrumento público autorizado, a excepción de poderes electorales, protestos y actas de transparencia material LCCI.

-“Copias de archivo”: (**134.580,81€** ejecutado al 123,47%) frente a 109.000€ presupuestados tras la recaudación de **109.019,38€** en 2.021 frente a 91.000€ tímidamente presupuestados para dicho ejercicio, tras la caída a 81.799,11€ ejecutados en 2.020 año COVID, frente a los 95.374,15 euros del ejercicio 2.019.

-“Legalizaciones Junta Directiva”: (**117.169,50€** ejecutado al 146,6%) de los cuales, 25.924,30€ corresponden a Legalizaciones y apostillas procedentes de Colegiados, y 91.245,20€ corresponden a Legalizaciones y apostillas realizadas en el Colegio Notarial) frente a 80.000,00€ presupuestados, siguiendo la línea de los 86.184,45€ ingresados en el ejercicio 2.021, de los cuales, 32.776,65€ correspondían a Legalizaciones y apostillas procedentes de Colegiados, y 53.407,80€ correspondían a Legalizaciones y apostillas en el Colegio Notarial.

-“Folios copias simples”: (**100.203,93€** ejecutado al 92,78%) frente a los 108.000€ presupuestados, siguiendo la línea de lo ingresado por esta partida en 2021: (108.806,64€) y en 2.020 (108.763,46€).

La moderación y ya, recesión, de su consumo, se debe en general, al incremento

generalizado de la expedición de copias electrónicas en detrimento de la copia papel, y no solo tras la entrada en vigor de la Ley 5/2.019, de 15 de marzo, reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario, que al imponer a la Entidad de crédito, el coste del arancel notarial de la escritura de préstamo hipotecario (art.14.e)ii) Ley 5/2.019 y la expedición de copia simple electrónica gratuita al prestatario (D.A.8ª Ley 5/2.019, ha hecho desaparecer las copias simples en papel solicitadas por la gestorías; todo ello además, sin perjuicio de que la subida del precio de compra del papel operada en 2.018 para el Colegio, sigue aún sin ser repercutida en el precio de venta a los colegiados.

-“cuotas de colegiado”: (**74.850,00€** ejecutado al 100,81%), a razón de **75€ mensuales** por colegiado, estando cubiertas las 84 plazas existentes en la Región de Murcia, casi la totalidad del año 2.022.

Mención aparte merece la partida de “Intereses de cuentas corrientes”, no por lo anecdótico de haberse ejecutado al **122,01 %**, sino porque una vez que van venciendo los depósitos a plazo esta cuenta prácticamente dejará de tener ingresos. Se han hecho nuevas inversiones con un horizonte de dos años acomodando las mismas a los intereses de mercado, gestionando una reducción y/o eliminación de las comisiones de mantenimiento de las cuentas, en los últimos años, algunas de ellas más que significativas. Esta Junta Directiva ha optado hasta la fecha por rechazar cualquier inversión de riesgo o cuyo horizonte temporal vaya más allá de la duración de los cargos de la misma, encontrándonos en la imposibilidad de rentabilizar dichas inversiones sin asumir riesgos, pero con el inconveniente de que cada vez son mayores las comisiones bancarias.

Entre las partidas del Capítulo de Ingresos que no se han cubierto, destacamos:

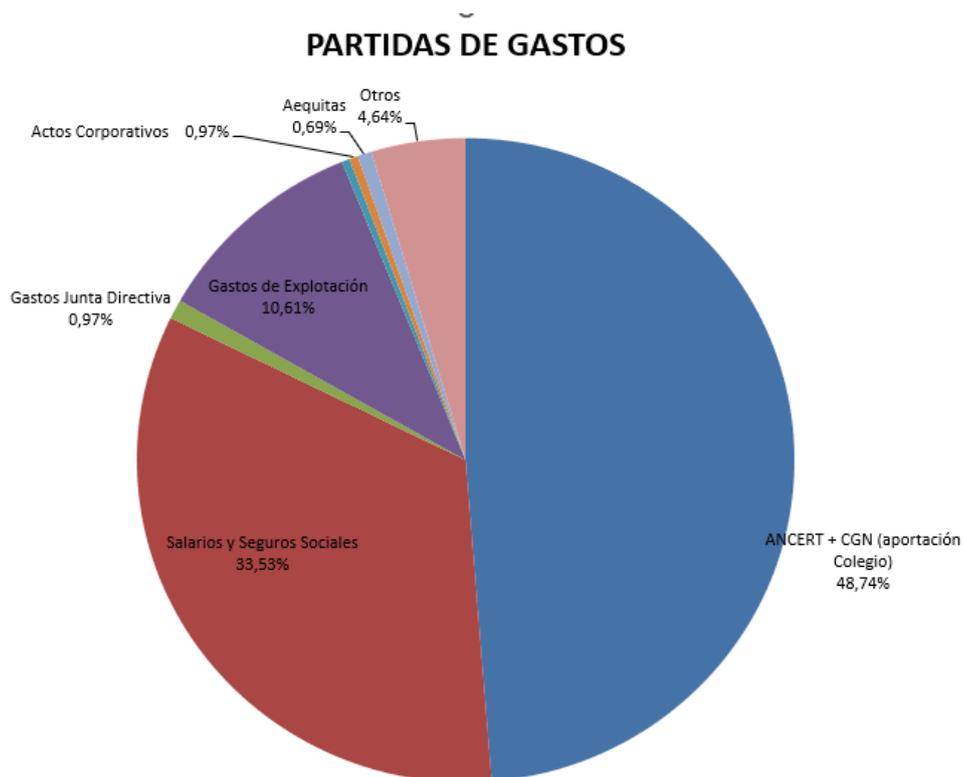
-“Aportación por pólizas”: ejecutado al 82,06% : 41.030,60€ aportándose la suma de **1,30€** por cada póliza intervenida-, frente a los 50.000,00€ prudentemente presupuestados, (48.245,60€ ejecutados frente a 62.000€ presupuestados ambos del ejercicio 2.021, que contrastan con los 64.542,40€ excepcionalmente ingresados en el ejercicio 2.020, lo que vuelve a la senda de los 35.631€ del ejercicio 2.019, 38.906,25€ del ejercicio 2.018, los 42.241,50€ del ejercicio 2.017 y los 45.830,25€ ingresados en el ejercicio 2.016 – éstos últimos años a razón de 0,75€ por póliza intervenida-.

Y de otra parte, la numero 12ª “Celebración bodas en la Sede del Colegio

Notarial”, con 250 €, (ejecutada al **250%**), frente a los 50€ ingresados por esta partida para el ejercicio 2.021, lo que se tradujo en la celebración de una sola boda en la sede Colegial),

Desde que esta partida fue introducida en el presupuesto en el ejercicio 2.017, no se había cubierto la misma, a pesar de las prudentes estimaciones de la Junta directiva al elaborar el presupuesto (1.000€, 200€, 100€ respectivamente, para los ejercicios 2.018, 2.019, y 2.020); circunstancia que no obstante, no se corresponde con la realidad de la autorización de escritura de matrimonio ante Notario, bien en el despacho profesional bien fuera del mismo pero dentro de su plaza, atendidas las circunstancias concurrentes y previa autorización de la Junta Directiva, cada vez más creciente.

PARTIDA DE GASTOS 2.022.



Con relación a la PARTIDA de GASTOS, a pesar de los criterios de austeridad y control en el gasto colegial que mantiene esta Junta Directiva, y de que el presupuesto de gastos ya fue elaborado a la baja (rebajándose gastos en su elaboración, como los gastos de mantenimiento del edificio, supresión de la fiesta del patrón, rebaja en gastos de representación y de junta directiva, entre otros) se ha ejecutado no obstante, por

encima de lo presupuestado al **100,96%**, con una mínima desviación del **0,96%** (**702.591,58€** ejecutados frente a los **695.900,00€** presupuestados) (610.974,28€ ejecutados en 2021 frente a los 630.000,00€ presupuestados).

De los Capítulos del presupuesto de Gastos, existen aquellos que por su naturaleza tienen una cuantía preestablecida, como son:

9º “Atenciones sociales”, con 3.000€, cuantía a la que fue rebajada la aportación de 4.000€ en 2.020, y que para el presente ejercicio fue mantenida por razones de incertidumbre económica, lo que ha representado un 0,42% del ejecutado total;

15º “Aportaciones Aequitas” con 4.864,30€ que ha representado un 0,69% del ejecutado total;

11º “Aportaciones al Consejo General del Notariado”, con 342.442,56€ ejecutados y que supone el **100%** de lo presupuestado, de los cuales 294.663,56€ corresponden a “Consejo General de Notariado” y 47.779,00€ a “ANCERT”, (frente a los 318.998,82€ y 314.979,30€ ejecutados en los dos ejercicios inmediatos anteriores), representando **el 48,74%** del gasto colegial frente a los **52,21%** y **53,40%** respectivamente de los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Dichas “Aportaciones al Consejo General del Notariado” se sufragan con la cuota variable que satisfacen los colegiados al Colegio como cantidad mensual prevista en el artículo 316.4 del Reglamento Notarial, que establece: “Constituyen ingresos de los Colegios Notariales: 4. Una cantidad mensual que en ningún caso podrá tener carácter progresivo, ni podrá determinarse con arreglo al volumen de ingresos de los notarios. En la determinación de esta cuota será preciso que la Junta Directiva del Colegio identifique el servicio y financiación que el mismo exija.”

El Consejo General del Notariado al calcular las aportaciones de los diferentes Colegios Notariales lo realiza con arreglo a un método variable en función del número de folios protocolizados en cada territorio en el año inmediato precedente. Dicha cuota variable se estableció por la Junta General del Colegio celebrada el día 13 de julio de 2.020, en 1,50 euros por instrumento autorizado (con las excepciones ya referidas) y 1,30 euros por póliza intervenida.

En cuanto a los demás capítulos, siguiendo el criterio de austeridad y control del gasto corporativo mantenido por esta Junta Directiva todos se han ejecutado a la baja, a excepción del Capítulo 1º relativo a “Personal”, desviado ligeramente al alza y el del

Capítulo 14º relativo a “gastos menores e imprevistos”.

En cuanto al Capítulo 1º relativo a “Personal”:

Durante el año 2.022 han prestado servicios en este Colegio, Doña María Paz Sánchez Aznar, como Oficial Mayor, y cinco administrativos, tres de ellos a jornada completa, y con una empleada de baja desde los dos años anteriores (con los costes laborales y de seguridad social correspondientes), habiéndose procedido a su despido tras su incorporación, que ha sido declarado improcedente.

Para atender a los costes del despido de la trabajadora, a los costes asociados a la contratación de otra nueva empleada a jornada parcial que ya se había realizado en diciembre, así como los costes asociados a un ligero incremento en los sueldos del Oficial Administrativo y del auxiliar administrativo, se incrementó el presupuesto de 2.022 hasta los 229.800 €, siendo el presupuesto ejecutado finalmente de 235.593,54 € teniendo en cuenta las cantidades adicionales que tuvieron que satisfacerse en conciliación ante la demanda de nulidad del despido planteada por la empleada (cantidad reclamada por daños y perjuicios 25.000 €).

Todo ello ha supuesto un total ejecutado de **235.593,54 €** (salarios brutos y seguros sociales), lo que ha representado un **33,53 %** de los gastos del Colegio, algo superior a lo que resultó esta partida como ejecutado en 2.021 (32,08 %).

En cuanto al Capítulo 14º relativo a “gastos menores e imprevistos”:

De 349,64€ presupuestados a 12.252,15€ ejecutados (3.504,22%): la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia resolvió negativamente la segunda parte del recurso interpuesto contra la liquidación complementaria en sede de comprobación de valores por la compra de los nuevos locales para archivo del Ilustre Colegio Notarial (el local del archivo se corresponde con dos referencias catastrales) uno se ganó y el segundo, actualmente está en recurso de revisión.

El resto de las partidas de gastos también se han ejecutado por debajo de lo presupuestado, con ligeras desviaciones respecto al presupuesto, como sucede en el capítulo 4º, de “Gastos de Representación de la Junta Directiva” (6.800,00€ frente a los 6.000 € presupuestados), que representa un 0,98% del gasto, o en gastos "Envíos y mensajería" y "Electricidad", esto último por razones evidentes.

En el capítulo 2º “Material”, se creó para este ejercicio cerrado un nuevo concepto “Base de datos VLEX” para poner a disposición de los colegiados la citada base, que tiene un coste de unos 70 € por colegiado/año, ejecutado al 110,77 %

(6.646,16 €). En el concepto "Biblioteca Colegio" se mantiene el presupuesto, estando a la fecha reorganizándose su archivo.

En el capítulo 3º, "Mobiliario y edificio del Colegio" sólo se ha ejecutado en un 18,19 %, en el apartado "Instalaciones" pero hay que tener en cuenta que siempre se presupuesta por encima para atender a diversos imprevistos y reparaciones en el Colegio, dada la antigüedad del edificio.

El capítulo 5º, "Gastos de asistencia jurídica", ejecutado al 86,65 % incluye los gastos de la auditoría contable encargada por el Colegio.

Este Colegio tenía intención y necesidad de poner en funcionamiento en 2.023 los nuevos locales del Archivo Colegial en la calle Juan de la Cierva, para lo cual se han ido colocando armarios/archivadores. Dicho gasto ha sido satisfecho con el resultado positivo contable del ejercicio 2.020 acordado por la Junta General celebrada en 2.021, pero se ha decidido demorar a 2.024 el traslado efectivo de Protocolos y Libros Registro.

El Capítulo 7º "Arreglo y Organización del Archivo Notarial", con un gasto ejecutado del 57%; y el 8º de "Actos Corporativos" (2.751€ frente a los 5.250 € austeramente presupuestados), entre los que se encuadran, de una parte, la celebración en la Sede Colegial de la concesión de la Cruz de San Raimundo de Peñafort a tres de nuestros colegiados, -una vez que las medidas sanitarias permitieron-, en sustitución o compensación de la no celebración de la festividad de nuestro Patrón San Juan ante Porta Latinam, que había sido prudentemente suspendida por la crisis sanitaria; y de otra, la partida para Academia, acordada en la Junta General anterior.

Consecuente con todo lo anteriormente expuesto, **(Ingresos ejecutados al 108,89%: 61.883,82€) y (Gastos ejecutados al 100,96 %: -6.691,58€), SE CIERRA EL PRESUPUESTO DE 2.022 CON UN RESULTADO POSITIVO CONTABLE DE 55.192,24€.**

La Junta General Ordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2.022 **aprueba destinarlo** al pago de reformas a ejecutar en la planta baja del edificio Colegial de la calle Alfaro para una mejor ubicación de los empleados del Colegio, así como a la compra de armarios para el archivo de la Calle Juan de la Cierva.

2.- INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

El año 2.022 era el año de “la vuelta a la normalidad”, que se iniciaba “alegre” con la recuperación de la actividad profesional de los despachos notariales, alegría que se frena o casi se diluye a lo largo del ejercicio 2.022, con la repercusión del conflicto bélico internacional al inicio de esta Memoria referido, evolucionando los mercados inmobiliario e hipotecario de más a menos a lo largo del año, ante la incertidumbre económica y política, y la subida de los tipos de interés de los préstamos hipotecarios (especialmente con la subida del Euribor como tipo de referencia principal de los préstamos a tipo variable, que de estar estancado en niveles negativos durante varios años, tras el verano comienza su escalada hasta posicionarse al final de 2.022 por encima del 3%) .

Con 7.334 operaciones **menos** que el ejercicio 2.021, el total de **222.237 operaciones en el año 2.022** (PROTOCOLO ORDINARIO/LIBRO REGISTRO de OPERACIONES MERCANTILES), supone un retroceso del **-3,19%** de la numeración frente a las **229.571 operaciones en el año 2.021**, que supuso un incremento del 11,84% en el año 2.020 (204.764 operaciones).

No obstante, la actuación/evolución de la documentación de uno y otro libro (PROTOCOLO ORDINARIO/LIBRO REGISTRO) ha sido distinta:

En cuanto al LIBRO REGISTRO de OPERACIONES MERCANTILES: sigue en caída su numeración, no sólo porque las entidades de crédito desde 2.019 han dejado de intervenir notarialmente operaciones de cuantías pequeñas sino también porque, como ya apuntábamos el año anterior, durante el año 2.020 la necesidad de implementar las líneas de Avals ICO-COVID -que permitieron llegar hasta las **48.932 operaciones intervenidas**, *operaciones además de cuantías importantes y con plazos de vencimiento a tres/cinco y hasta ocho años-*, no ha hecho necesario la solicitud/concesión de nuevos créditos.

Total de **operaciones mercantiles intervenidas: 31.405:** 30.973 pólizas de la Sección A y 432 pólizas de la Sección B; lo que supone una caída respecto del ejercicio 2.021 anterior del -14,82%, que ya supuso respecto de la numeración del año 2.020 una caída del -24,64%.

En cuanto al PROTOCOLO ORDINARIO: su numeración difiere poco de la del año

anterior, con tan solo -1.868 instrumentos de diferencia: **192.700 documentos autorizados en 2.021 y los 190.832 autorizados en 2.022**, lo que supone un decremento de la documentación en un **-0,96%**, numeración que no obstante está muy por encima de los 155.523 documentos autorizados en el año 2.020 (año pandemia) y de los 158.603 documentos autorizados en el año 2.019.

Destacamos:

compraventas: **39.217** casi idéntica a las **39.634** del año 2.021, y frente a las 29.567 del año 2.020; donaciones: con un total de **9.681** operaciones frente a las **8.452** del año 2.021 (esto es 1.229 donaciones más que el año anterior lo que supone un incremento del 14,54%), y frente a las 7.646 donaciones del año 2.020, operaciones que siguen creciendo incentivadas por los beneficios fiscales autonómicos, (bonificación del 99%) que se extienden en el presente ejercicio 2.022 para los parientes del grupo III; operaciones hipotecarias: con un total **17.362** suponen 5.390 *menos* que en el año 2.021 con **23.292**, (*decremento del -25,45%*) *caída* motivada por la subida exponencial del Euribor como tipo de referencia de los préstamos a tipo variable, que de estar en negativo en el primer semestre del año cerró en positivo con una subida de más de 3 puntos porcentuales; Actas: con un total de **39.256** entre las cuales se sitúan las preceptivas Actas de Transparencia Material exigidas por el artículo 15 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario, *documento ya consolidado en nuestros despachos* que visibiliza y refuerza la figura del Notario como funcionario público y asesor imparcial en beneficio de la parte más débil de la contratación, sin devengar derechos arancelarios “para las partes”; Testamentos: con un total de **18.791** instrumentos autorizados, documento que sigue en aumento en los despachos notariales tras la pandemia, aunque en menor medida que en el año 2021 con 19.069 testamentos autorizados; actos de orden familiar y personal, donde se encuadran los matrimonios y divorcios ante Notario, que sigue su senda alcista con **1.951** escrituras en 2.022 frente las 1.518 del año 2.021, documentos que refuerzan la figura del Notario como “Autoridad”; y poderes, sobre todo los poderes para pleitos, documento cuya numeración que no para crecer vinculada al aumento de la litigiosidad de las relaciones sociales en general (40.438 en 2.022; 37.181 en 2.021 y 29.755 en 2.020).

LA ESTADÍSTICA DE CONTRATACIÓN referida puede observarse en los gráficos que se

acompañan con la comparativa de los años precedentes.

NÚMERO TOTAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: 222.237.

PROTOCOLO ORDINARIO: **190.832**

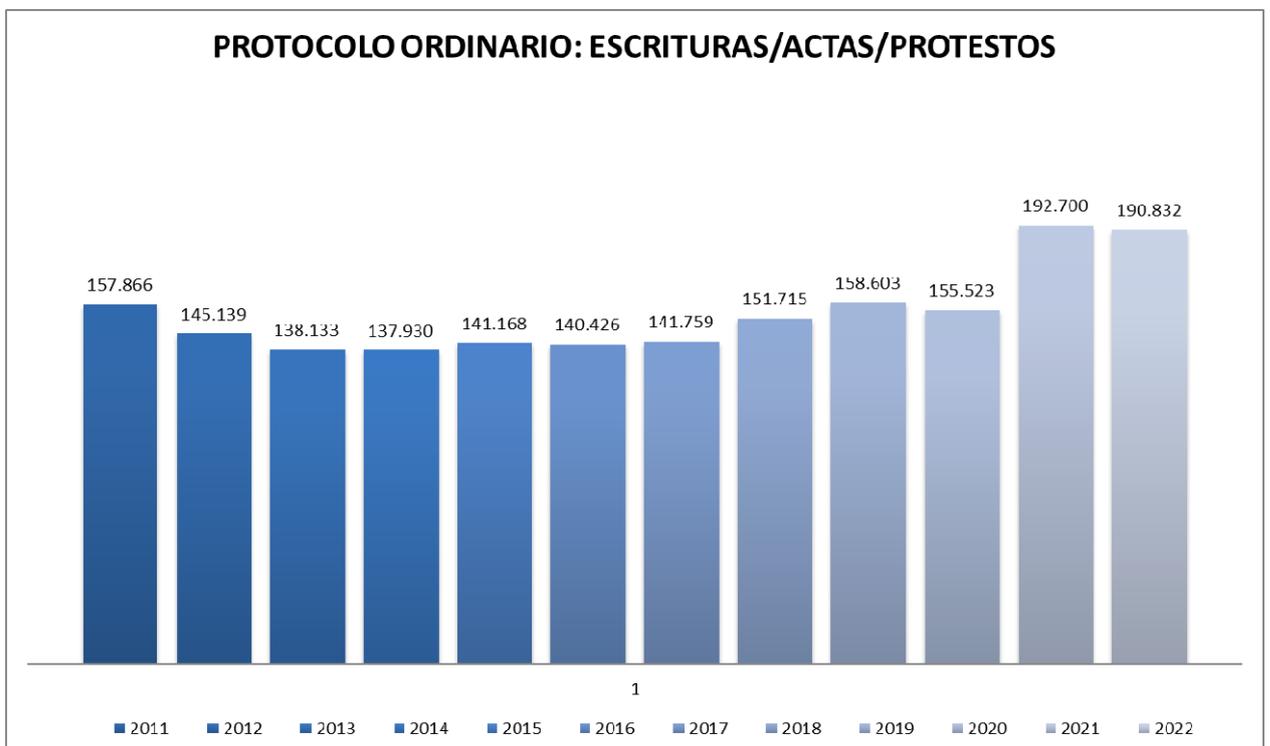
LIBRO REGISTRO DE OPERACIONES MERCANTILES: **31.405.**

Si contemplamos la reducción acumulada desde el año 2.007 (con 388.548 instrumentos) el número de instrumentos públicos autorizados e intervenidos en el año 2.022, con un total de **222.237** instrumentos, implica una reducción del -42,80%.

PROTOCOLO ORDINARIO:

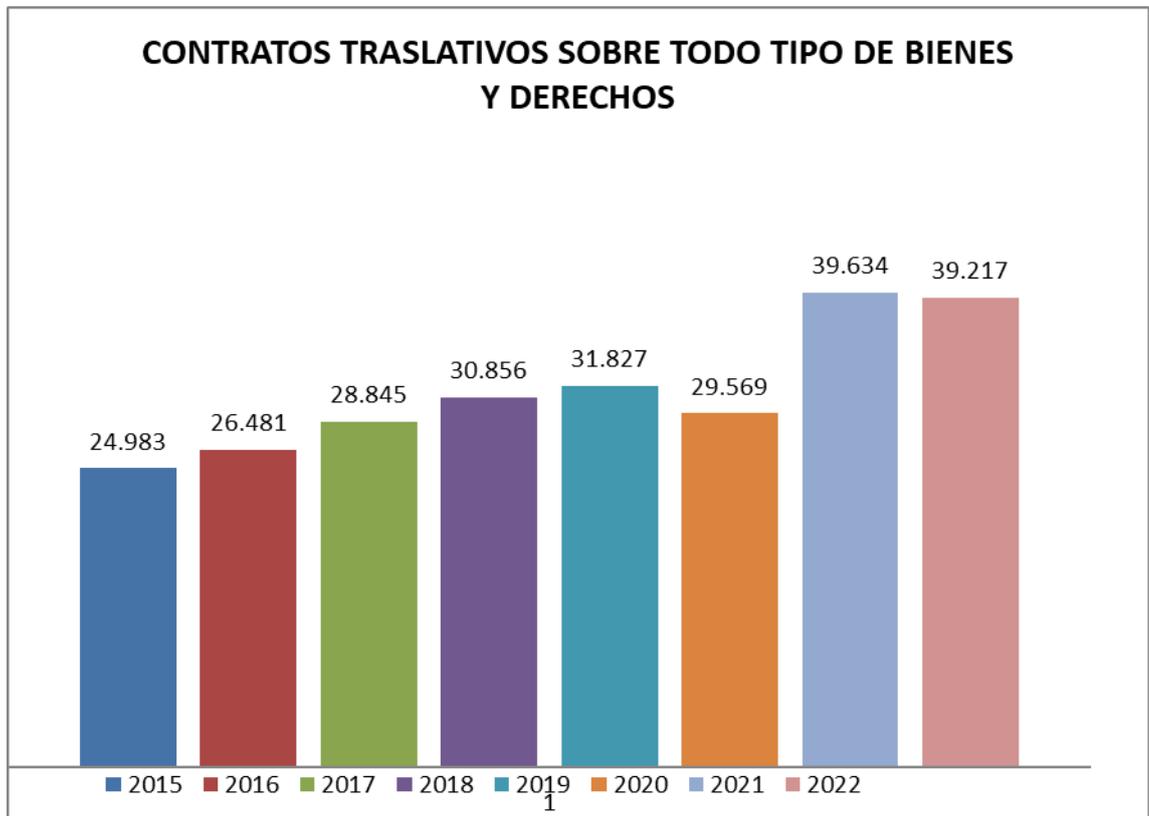
ESCRITURAS/ACTAS/PROTESTOS AUTORIZADOS:

Total: **190.832.**

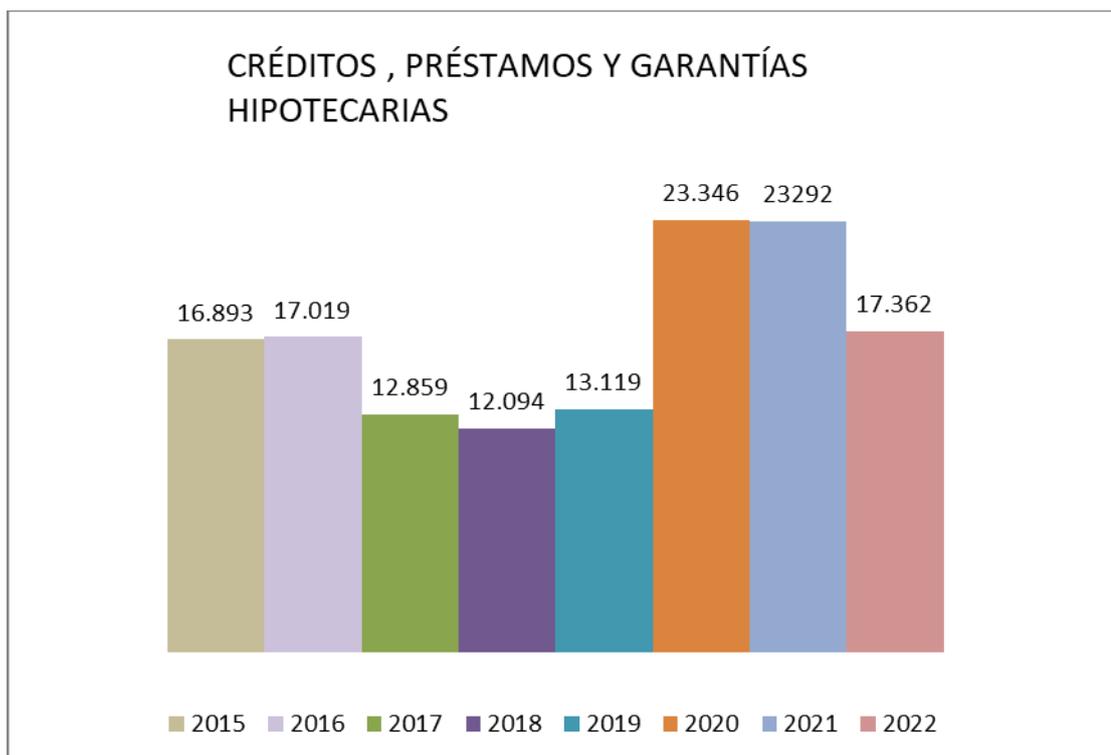


A.1) DOCUMENTOS DE CUANTÍA:

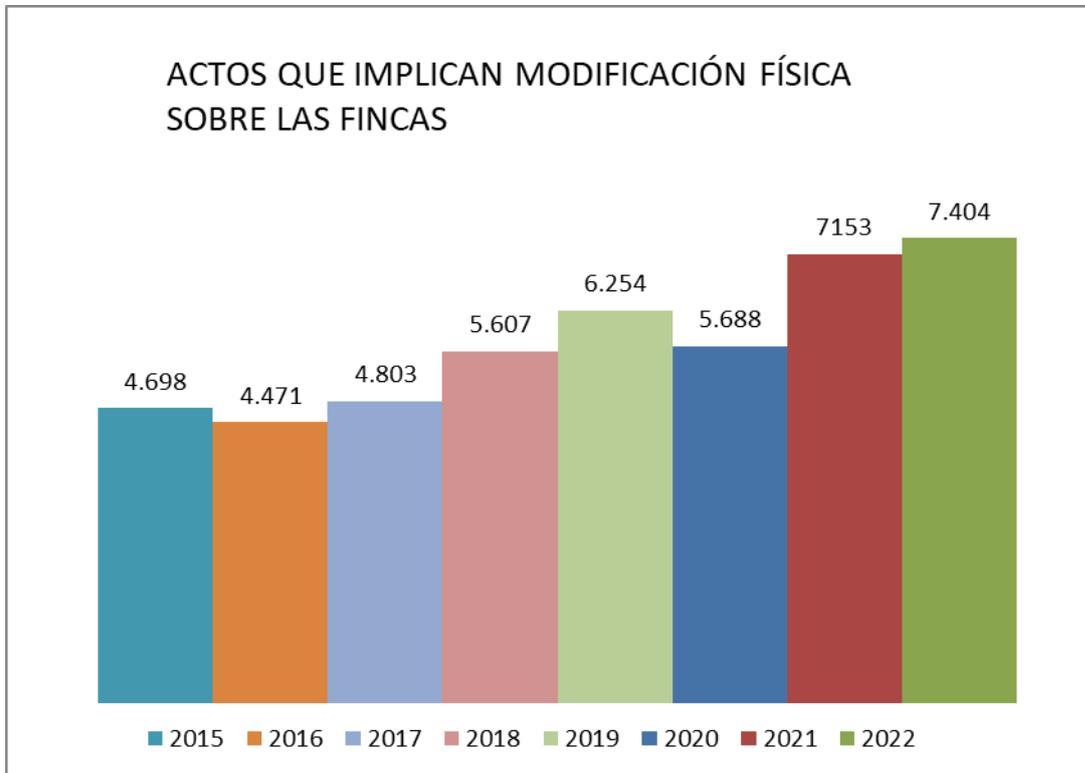
A.1.1.) CONTRATOS TRASLATIVOS DEL DOMINIO: 39.217



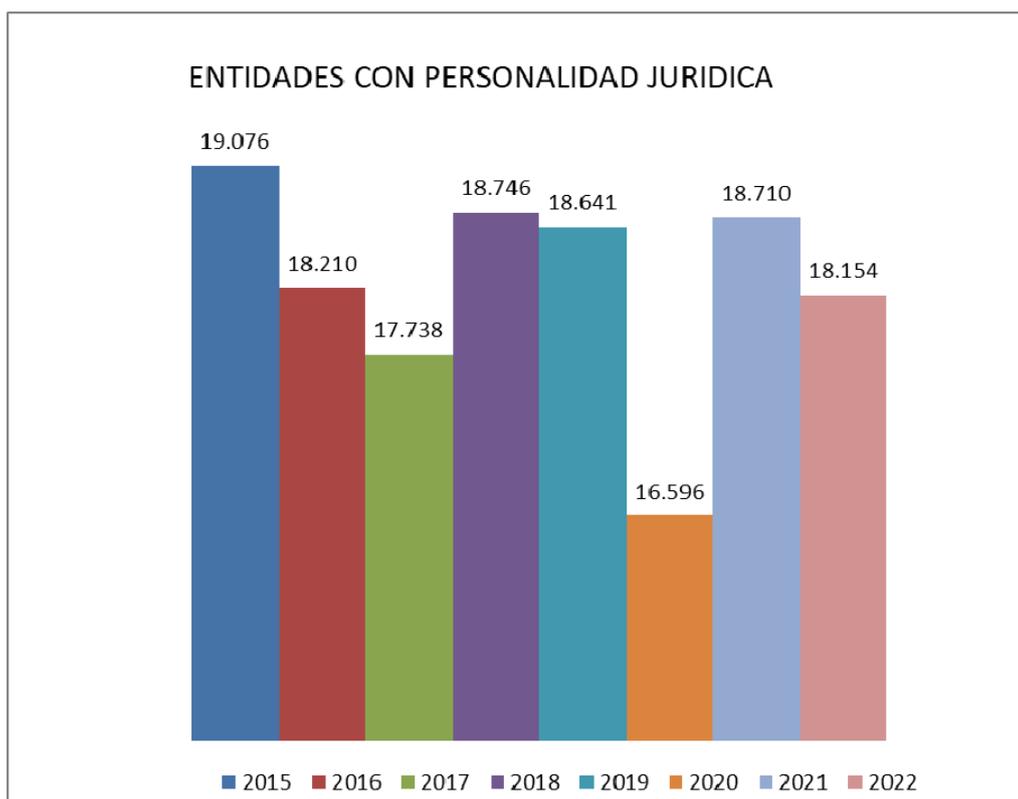
A.1.2.) PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS HIPOTECARIOS: 17.362



A.1.3.) ACTOS QUE IMPLICAN MODIFICACIONES FÍSICAS SOBRE FINCAS: 7.404

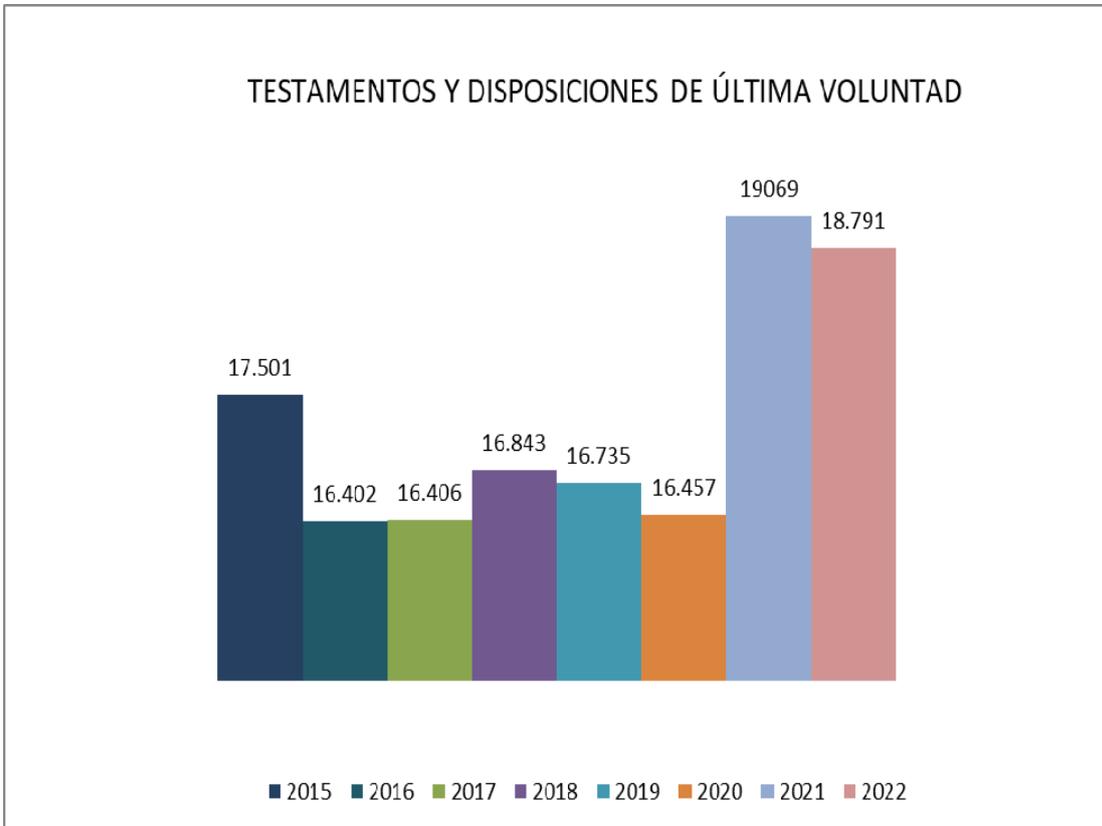


A.1.4.) ENTIDADES CON PERSONALIDAD JURIDICA: 18.154

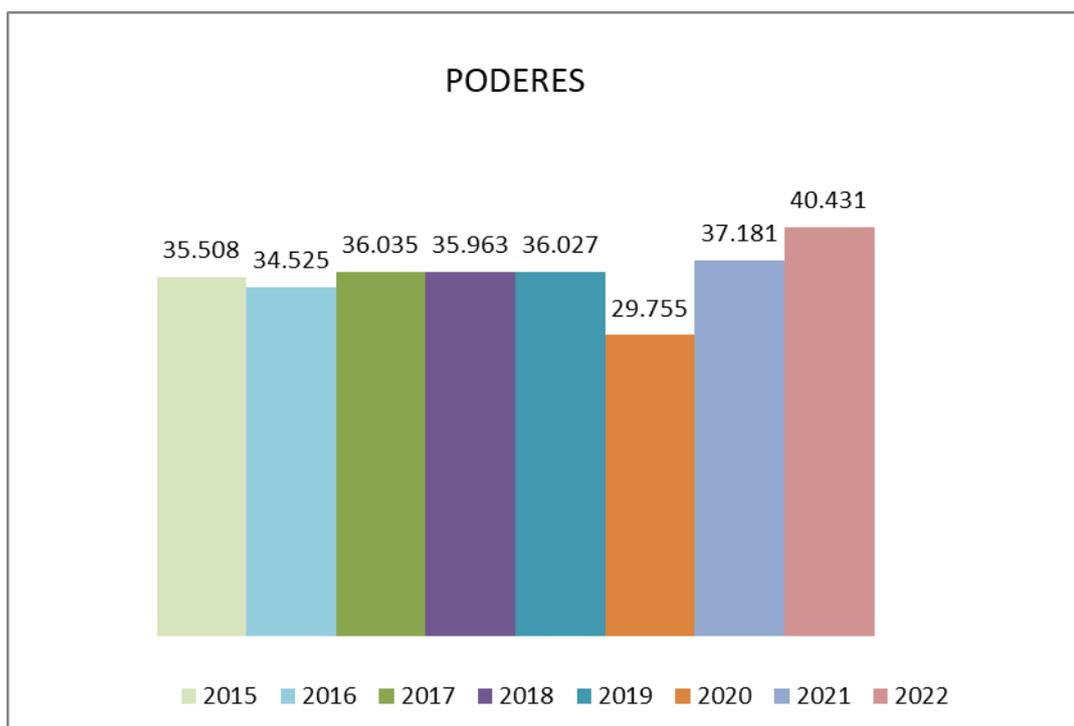


A.2) DOCUMENTOS SIN CUANTÍA

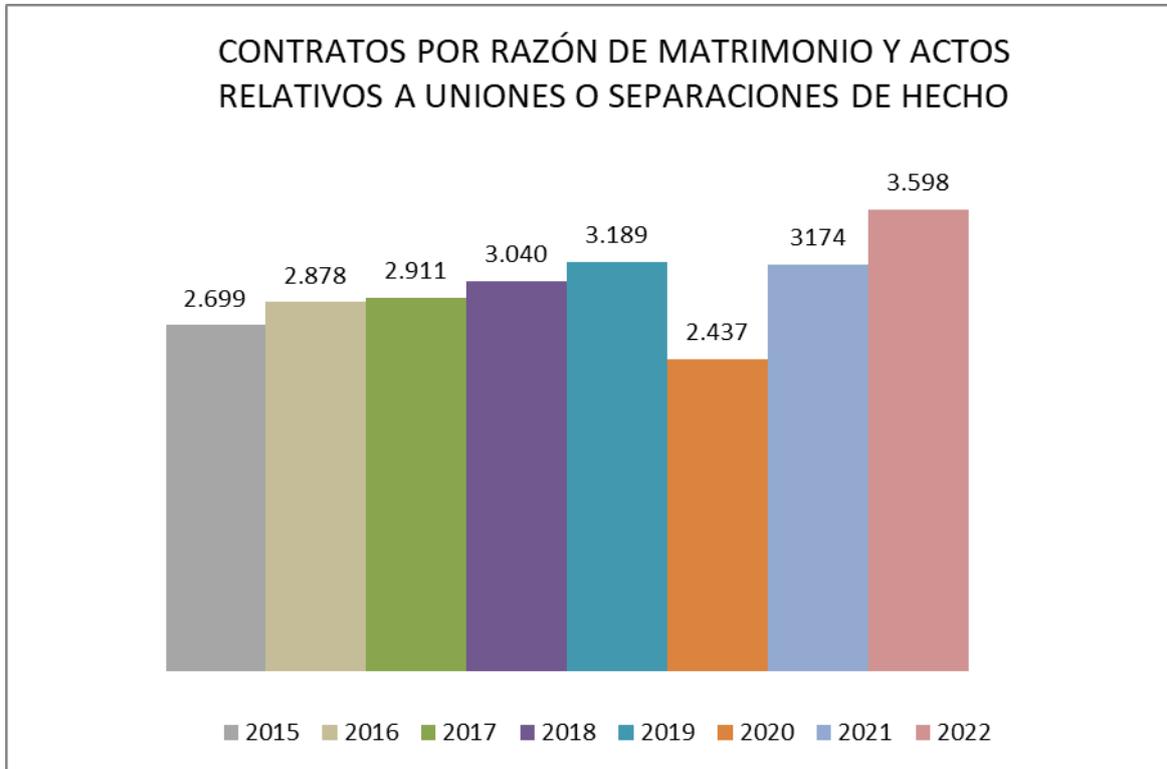
A.2.1.) TESTAMENTOS Y ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD: 18.791



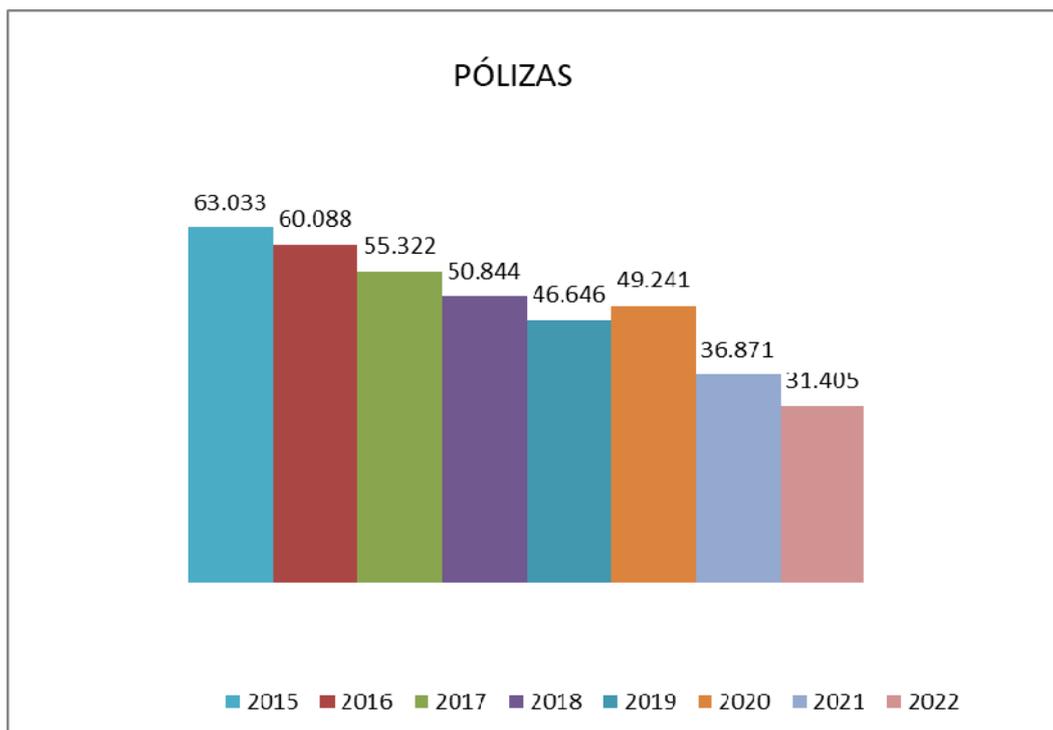
A.2.2.) PODERES: 40.431



A.2.3.) CONTRATOS POR RAZÓN DE MATRIMONIO Y/O UNIONES DE HECHO: 3.598



B) PÓLIZAS: 31.405 (Pólizas Sección A: 30.973; Pólizas Sección B: 432)



3.- INFORMACIÓN AGREGADA Y ESTADÍSTICA RELATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN FASE DE INSTRUCCIÓN O QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA, CON INDICACIÓN DE LA INFRACCIÓN A QUE SE REFIERAN.

El artículo 331 del Reglamento Notarial establece que las Juntas Directivas de los Colegios Notariales elaborarán *cada año* un plan de inspecciones de las Notarías del Territorio, que deberá ser aprobado por la hoy, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin perjuicio del mandato contenido en ese mismo artículo de acordar las que se estimen convenientes, y su inmediata práctica cuando existan indicios racionales de anomalías que deban ser corregidas.

Tradicionalmente tanto el Reglamento Notarial, como la práctica seguida por los Colegios Notariales han centrado la actividad inspectora fundamentalmente en el aspecto protocolar de la función notarial: estado y conservación de Protocolo, y cumplimiento, en cuanto al contenido de los instrumentos, de las solemnidades y requisitos previstos en las leyes y reglamentos.

En los últimos años, la importancia del cumplimiento de obligaciones impuestas al Notario, no solo en orden a controlar la legalidad formal y material de los documentos autorizados, sino de *su deber de colaboración y cooperación con las Administraciones Públicas*, hace necesario una correcta y puntual elaboración del ÍNDICE INFORMATIZADO elaborado por cada notario del que se nutre el ÍNDICE ÚNICO, que excede con mucho de su original pretensión mutualista, y va dirigido al cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de blanqueo de capitales y/o prevención del fraude fiscal.

Las Juntas Directivas, de conformidad con el artículo 331 del Reglamento Notarial, y en ejecución del Plan de Inspección elaborado, designarán para cada inspección dos Notarios, uno de los cuales actuará como Secretario. En el Colegio Notarial de Murcia hay suficientes Notarios para llevar a cabo la labor inspectora, sin necesidad de acudir a otros Colegios Notariales, siendo necesario dar un plazo

razonable a los inspectores para que desarrollen su función y determinar los criterios que especialmente se han de tener en cuenta al realizarlas.

La Junta Directiva del Colegio Notarial de Murcia, en su sesión de 27 de diciembre de 2.021, acordó por unanimidad de sus miembros presentes, aprobar y elevar a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el **PLAN DE INSPECCION 2.022**, con arreglo a los siguientes criterios:

“PRIMERO.- Materias Objeto de Inspección.

Las inspecciones que se acuerden, deberán atender no sólo al cumplimiento de las obligaciones protocolares, como conservación y estado del Protocolo, salvado de enmiendas e interlineados, firma de notas, falta de firmas, etc, sino también y de manera primordial, las relativas al cumplimiento de las obligaciones notariales en materia de:

- Índice Único: atendiendo no sólo a la puntualidad en su remisión, sino a la veracidad e integridad de su cumplimentación, en especial, en materia de medios de pago, por su relevancia fiscal.

- Blanqueo de capitales y Fraude Fiscal: con cumplimiento de las obligaciones de cooperación con el Órgano Centralizado de Prevención, y con las Administraciones Públicas, con especial atención a las obligaciones relativas a la identificación del titular real.

- Presentación telemática: con cumplimiento de la obligación de remisión de copia a los Registros Públicos, y control de la existencia de cláusulas de estilo de renuncia a la presentación, especialmente en el orden mercantil.

- Cumplimiento de obligaciones corporativas, en orden a evitar y prevenir métodos de competencia desleal que puedan perturbar la libre elección de notario, como condonación generalizada de honorarios a determinados clientes, omisión del requisito de firma presencial en las pólizas, etc.

- Cumplimiento de las obligaciones legales impuestas a los notarios para controlar la aplicación del principio de transparencia y el asesoramiento de los intervinientes en las operaciones de crédito inmobiliario.

SEGUNDO.- Notarías objeto de Inspección.

En cuanto a los criterios para determinar la selección de Notarías a inspeccionar se tendrá en cuenta, principalmente:

a) El retraso reiterado en el envío de los índices informatizados, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador en el caso que exista reiteración y

se hubieran incumplido los requerimientos previos para subsanar el retraso.

b) El seguimiento de la actuación notarial en materia de contratos de crédito inmobiliario en las notarías que firmen un mayor número de préstamos hipotecarios o en las que se observe una desproporción estadística con relación a las demás de la misma plaza, mediante el examen de la recepción de documentación precontractual, el cumplimiento de los plazos establecidos y la autorización de las correspondientes actas previas a las escrituras de préstamo hipotecario.

c) El seguimiento de las actuaciones notariales en materia de expedientes matrimoniales y de jura o promesa en adquisición de nacionalidad.

TERCERO.- Nombramiento de inspectores.

Se realizará por la Junta Directiva en los acuerdos de práctica de inspección, pudiendo hacer uso de la facultad de designación a favor de Notarios de otros colegios, con arreglo a lo previsto en el artículo 331 del Reglamento Notarial.”

En el mes de julio de 2.022 se giró la visita correspondiente por los inspectores nombrados a la Notaría objeto de inspección y tras del informe de los mismos, en el acuerdo adoptado por esta Junta Directiva **se le recordó a la Notaria inspeccionada** “el contenido de los artículos 284 y siguientes del vigente Reglamento Notarial y del artículo 17 de la Ley del Notariado relativos al índice notarial: **en especial**, que de conformidad con el artículo 284 del Reglamento Notarial, **EL ÍNDICE ÚNICO INFORMATIZADO SE HA DE REMITIR QUINCENALMENTE, el de LOS DÍAS 1 AL 15 DE CADA MES, ANTES DEL DÍA 22 DEL MISMO, Y el de LOS DÍAS 16 AL 30, ANTES DEL DÍA 7 DEL MES SIGUIENTE; así mismo se le recordó** la obligatoriedad de hacer los cursos de formación en materia de blanqueo de capitales OCP”.

No se ha tramitado ninguna información reservada ni ninguna otra actuación contra ningún otro Colegiado.

4.- REFERENCIA A LAS QUEJAS Y RECLAMACIONES FORMULADAS POR LOS USUARIOS DEL SERVICIO NOTARIAL.

Al igual que el año 2.021, el año 2.022 ha sido un año convulso, desde el punto de vista de los usuarios del servicio notarial, lo que se ha traducido en un aumento exponencial del número de quejas y reclamaciones formuladas ante esta Junta Directiva contra la actuación de sus Colegiados.

Comenzando con EL RECURSO DE QUEJA "STRICTU SENSU" que es el previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, POR DENEGACIÓN DE COPIA, y que debe interponerse directamente ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la Junta Directiva ha resuelto un solo recurso, frente a la negativa de un notario a expedir copia de una escritura de compraventa de participaciones sociales a un tercero (el recurrente), que previamente y ante otro notario, había vendido sus participaciones sociales en dicha sociedad a uno de los socios vendedores de la escritura objeto del recurso.

La expedición de copia implica un ponderado juicio del notario en el que armonice el secreto de protocolo (artículo 274 del Reglamento Notarial), la posibilidad de razonables perjuicios para los otorgantes de la escritura y el interés legítimo del peticionario para resolver si puede expedirse la copia o si lo que procede es la denegación de la solicitud.

El recurrente entiende que tiene interés legítimo ya que, según sus alegaciones, la escritura de compraventa de participaciones sociales cuya copia solicita sirve razonablemente para ejercitar con eficacia el derecho que le reconoce el ordenamiento jurídico de exigir el cumplimiento de lo pactado en un documento privado, de fecha anterior, suscrito entre los socios, que guarda relación directa y concreta con dicha escritura. El informe preceptivo emitido por el notario reproduce literalmente la negativa ofrecida por escrito en su día para la denegación de copia por faltar el interés legítimo: 1) El acuerdo de socios que se aporta es un documento privado. 2) La intención de entablar acción judicial no basta para acreditar el interés legítimo. 3) La intervención notarial no puede propiciar una divulgación o revelación de la intimidad de terceros con vulneración del secreto profesional. 4) La denegación no genera indefensión del solicitante, dado que puede procederse conforme al artículo 265.2 de la L.E.C. La Junta Directiva emitió su informe preceptivo, considerando correcta la negativa del notario a expedir la copia solicitada.

No obstante, aunque NO ES UNA QUEJA POR DENEGACIÓN DE COPIA PROPIAMENTE dicha, destacamos en este apartado, la QUEJA PRESENTADA CONTRA UN NOTARIO “ANTE LA NEGATIVA” A ENTREGAR UNA SEGUNDA COPIA DE UNA ESCRITURA.

El recurrente en su escrito pone de manifiesto lo siguiente:

“El pasado 30 de noviembre su letrada requirió al notario **, para que le entregase una segunda copia de una escritura (la identifica como 03-14-2078), que le solicitó nuevamente dado que el pasado 12 de enero de 2022 solicitó y pagó en su Notaría la factura nº 04-22-000213, por importe de 218,73 euros, pero que, por motivos que desconoce, no se le ha entregado aún, a pesar de haberse personado varias veces en la Notaría, la última el 30 de noviembre de 2022, tras recibir dicho notario el oportuno requerimiento fehaciente. Por ello, al objeto de evitar la inmediata reclamación por la vía judicial, así como la denuncia ante el Consejo General del Notariado, por resultarle imprescindible y urgente disponer de la misma de forma inmediata en asunto penal, requiere al Colegio Notarial para que actúe conforme a su obligación legal y le ordene la entrega de la copia solicitada por conducto fehaciente.”

El Notario concernido en su informe preceptivo hace constar lo siguiente:

“El reclamante retiró en enero de 2022 la copia autorizada a la que hace referencia, por él solicitada. Prueba de ello es que dispone de la factura de la misma y además porque personalmente presencié cómo su empleada le hizo entrega de la misma. En cuanto a la segunda copia solicitada para el día 30 de noviembre de 2022, dicho señor se personó en la Notaría, haciéndole entrega él, personalmente, de la copia autorizada solicitada, manifestando que no era la que quería, porque quería la copia donde constaran las firmas o, en su caso, la primera copia de dicha escritura, negándose reiteradamente a recogerla. Ante dicha exigencia, le informé que no era posible entregarle una copia con las firmas de los intervinientes y que la primera copia ignoraba quién la podría tener, pero al tratarse de una escritura de modificación de préstamo hipotecario la podría tener el banco. Acompaño documento al respecto suscrito por sus empleadas, y la copia autorizada solicitada en noviembre de 2022 para que la misma sea entregada al reiterado señor por el Colegio Notarial, a ver si de esta forma se digna recibirla. Deja constancia de que adoptará las medidas que estime convenientes para defender su actuación y entablar las acciones de toda índole que le asistan, y solicita de la Junta Directiva que se le dé traslado al reclamante de su informe.”

Con carácter previo debe reiterarse la doctrina de esta Dirección General en cuanto a que el recurso de queja previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, contra la denegación por el notario de la expedición de copia, debiera interponerse ante el Centro Directivo, conforme al tenor de dicho precepto reglamentario, no obstante lo cual, por razones de economía procesal, cabe admitir su presentación ante la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente para que, previo informe del notario y de la propia Junta, y cumplidos los requisitos de procedimiento, sea elevado para su resolución.

Así ha ocurrido en este supuesto, por lo que hay que recordar que el informe del Colegio, se presente directamente en el Colegio respectivo o en la Dirección General, es un iter más en el recurso, y a esta última corresponde, únicamente, su resolución.

No existe, pues, como parece creer el recurrente, una obligación legal para el Colegio Notarial de ordenar al notario la entrega de la copia solicitada por conducto fehaciente, sino un sistema de recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en los términos anteriormente indicados.

En el supuesto que nos ocupa, son relevantes las siguientes circunstancias:

A) Por una parte, las manifestaciones del reclamante y el notario son totalmente contradictorias, por lo que no pueden sino quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo.

B) Por otra, el origen del recurso de queja se encuentra, al parecer, no en la falta de expedición de las copias de la escritura solicitada, debido a que no se discute la existencia de un derecho o interés legítimo en el recurrente por parte del notario, ni existe propiamente una denegación -dado que una copia se expidió en su momento y la otra se encuentra a disposición del recurrente para su retirada-, sino en la falta de incorporación de las firmas a esta última.

C) Según indica el notario en su informe, no se sabe exactamente si con la segunda petición el reclamante pretende una copia que reproduzca las firmas que constan en la matriz o una copia igual a la primera que se expidió. Incluso cabría pensar que pudiera pretender la exhibición de la matriz del protocolo en donde constan las firmas, siempre en los términos previstos en la legislación notarial (artículo 282 del Reglamento Notarial), aunque ninguna de estas circunstancias pueden

aclararse a tenor del escueto contenido del escrito de queja, debiendo circunscribirnos a este último que habla únicamente de copias.

Y a este respecto, lleva razón el notario cuando indica que es doctrina reiterada de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que no puede efectuarse reproducción gráfica de firmas que suscriban la matriz en copias ni testimonios. Así, aparte de la Resolución que cita de 21 de junio de 2020, la Resolución del Centro Directivo, SN, de 17 de abril de 2018 señala que “El diseño del sistema Notarial español se estructura sobre la base de que la escritura matriz queda protocolizada y conservada por el notario. Son muchas las razones que determinaron que el legislador adoptase ese criterio: garantía de conservación frente a extravíos o pérdidas, intencionados o no, evitación de manipulaciones, alteraciones o añadidos, y la protección de la intimidad del autor, por ser la firma una manifestación de su personalidad y un instrumento de su actuación jurídico-documental que debe ser preservado, finalidad esta última que en la actualidad encuentra amparo en el artículo 18 de la Constitución Española”.

D) Expedidas, pues, las dos copias, y particularmente por lo que se refiere a la segunda solicitud, queda vacío de contenido el presente recurso (artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), que no puede prosperar, siendo por tanto obligación del recurrente desarrollar en la forma que considere oportuna la actividad necesaria para retirar la misma de la Notaría (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 23 de febrero de 2022).

Y todo ello sin que proceda ninguna entrega de la copia al recurrente por parte del Colegio Notarial, pese a la insólita solicitud del notario, dado que es evidente que el recurso de queja no es el cauce adecuado para dicha actividad que le compete a él exclusivamente como responsable del protocolo (artículo 222 del Reglamento Notarial), pudiendo llevarse a efecto por cualquier medio admitido en Derecho, sin perjuicio de que en el seno del presente expediente administrativo se le dé traslado al recurrente del contenido de su informe, como también solicita (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 29 de julio de 2014).

SE ACUERDA : Emitir el informe preceptivo, en los términos que se desprenden de los fundamentos de derecho indicados y, Elevar a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el expediente completo para su resolución.

Ahora bien, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales como ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, SE PRESENTAN así mismo, *RECLAMACIONES O QUEJAS "LATO SENSU"*, que versan respecto de la actuación profesional o como funcionario público de los Notarios, en las cuales se insta la exigencia de responsabilidad civil, la depuración de responsabilidad disciplinaria, ambas a la vez, o la revisión genérica de la actuación del Notario, por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, existiendo otras reclamaciones en las que simplemente se exponen unos hechos, solicitando que se investiguen, sin contener un petitum concreto y determinado; todo ello sin perjuicio de que así mismo se presentan *IMPUGNACIONES DE HONORARIOS* derivados de la prestación del servicio notarial, bien de manera independiente o bien juntamente con una *reclamación o queja "lato sensu" en la que ambos "petitum" van relacionados.*

En cuanto a las **RECLAMACIONES O QUEJAS "LATO SENSU"**, han versado entre otras sobre las siguientes materias:

- Queja contra la actuación profesional de un Notario relacionada con una ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN DE HERENCIA CON MODIFICACIONES HIPOTECARIAS DIVERSAS, en la que "el reclamante muestra su disconformidad por el procedimiento seguido para la adjudicación de herencia de sus padres mediante el otorgamiento de diversas escrituras, y en el que pone de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

"Se les dio inicialmente un importe aproximado por la minuta, informándoles el Notario que iba a hacer una constitución de complejo urbanístico, dando los interesados su conformidad. - Que se retiran las escrituras, previo pago de la minuta del notario, superando la factura el doble de lo que se estipuló en su momento. – Que posteriormente les llaman de la Notaría y se les comunica que tienen que hacer una modificación en dichas escrituras. - Que posteriormente se les avisa de la Notaría para firmar de nuevo las escrituras, cambiando de complejo urbanístico a división horizontal tumbada, porque el Ayuntamiento no la autoriza. – Que días después de la segunda firma al retirar las escrituras les dicen que tienen que pagar otra minuta, cuando ya las tenían pagadas con creces.

Por todo ello solicita que le sea devuelto el importe de la segunda factura, y/o del

importe de la factura de las primeras escrituras por no haber hecho el notario su trabajo correctamente, bajo la consideración de que la minuta de un complejo urbanístico y la de una división horizontal tumbada no tienen el mismo precio.”

En el preceptivo informe, el Notario concernido expone que “Los hechos que motivan la presente derivan de la labor de asesoramiento jurídico previo, redacción y autorización de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia otorgada bajo su fe subsanada por otra otorgada el 11 de noviembre de 2021, destacando que el escrito de queja aparece suscrito por apenas la mitad de los otorgantes de las referidas escrituras.

- La escritura no versaba sobre una mera adjudicación hereditaria, sino que se trataba de un negocio mucho más complejo, que implicaba el otorgamiento de otros actos jurídicos, singularmente modificaciones hipotecarias tales como declaraciones de obras nuevas y divisiones materiales de terrenos, siendo de destacar que los valores de los inmuebles a adjudicar a cada heredero fueron aportados por ellos.

- Se les indicó una estimación orientativa de honorarios, advirtiéndoles de forma expresa y reiterada que la referida cantidad no era una cifra cerrada, sino que podría oscilar e incrementarse fundamentalmente en función de la extensión de la escritura, el número de actos y negocios a otorgar, y el número de copias. La factura final de la escritura se incrementó, pero en ningún caso a más del doble de la estimación inicial indicada.

- Debido a la gran complejidad de la escritura encomendada decidió no delegar la escritura en ninguno de sus oficiales, encargándose él personalmente de su estudio y redacción. El mayor conflicto, desde el punto de vista jurídico, versaba sobre el fraccionamiento de dos de las fincas del inventario hereditario, que conforme a la legislación vigente exigía la correspondiente autorización administrativa -que no podría ser concedida por el Ayuntamiento por las circunstancias urbanísticas de los inmuebles-, siendo las únicas soluciones en principio viables, a su juicio, la constitución de las fincas en régimen de propiedad horizontal (división horizontal tumbada) o en régimen de complejo inmobiliario privado.

- Debido a la firme pretensión de los interesados de ostentar cada cual la propiedad privativa, no sólo de las viviendas a declarar ubicadas en las referidas fincas, sino de la porción de terreno circundante, se trató de formalizar sendas constituciones de complejos inmobiliarios privados, que igualmente requerían autorización administrativa.

- Después de diversas vicisitudes, se otorgó la escritura en los términos conocidos por todos los interesados, acompañados de un abogado. En los días siguientes se procedió a expedir las copias autorizadas y simples de la escritura solicitadas por los interesados y a emitir las pertinentes facturas, las cuales no fueron ni discutidas, ni impugnadas, y fueron convenientemente abonadas.

- Que se emitió calificación registral defectuosa de la escritura, fundamentalmente, por un lado, por motivos técnicos ajenos a la estricta actuación notarial (falta de aportación de coordenadas georreferenciadas y de las representaciones gráficas alternativas, extremos estos expresamente advertidos en el cuerpo de la escritura), y por otro lado, por no considerar el registrador suficientes los términos de las autorizaciones administrativas aportadas para la constitución de los complejos inmobiliarios.

- Después de contactar con el registrador de la propiedad y el jefe de la Sección de Infracciones y Sanciones de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de ***, se le comunicó la incompetencia de dicho departamento para la emisión de las autorizaciones pretendidas. Puesta dicha circunstancia en conocimiento de los

interesados, se les comentó la posibilidad de enfocar el negocio por la vía del régimen de la propiedad horizontal tumbada, de requisitos más laxos, de todo lo cual recibieron las oportunas explicaciones, comunicándole su voluntad de rectificar la escritura otorgada en dicho sentido.

- Bajo dicho presupuesto se remitió un borrador a los interesados, el incluso al registrador, y se otorgó la escritura interesando destacar la extensión de la misma, insistiendo en que querían obtener una copia autorizada cada uno. Los interesados acudieron a retirar su copia, abonando su parte de factura, sin que le conste que se produjera queja o reticencia de nadie, a excepción del promotor de la queja, a quien se le explicó la factura y se le informó de los medios y plazo para la impugnación de la misma, sin que esto se produjera.

- Frente a la alegación del reclamante de no ser idénticos los honorarios que resultarían de calificar los actos otorgados como complejo inmobiliario privado a serlo como constitución de división horizontal tumbada, indica que esta consideración es de todo punto errónea, pues a ambos actos les corresponde la aplicación del número 2 del arancel notarial, correspondiente a los documentos con cuantía, no habiendo sido modificados los valores atribuidos en la escritura de fecha 29 de octubre de 2020.

- La escritura subsanatoria fue otorgada no por exclusivo error del notario autorizante, sino, en lo que respecta a la dicotomía complejo inmobiliario/propiedad horizontal tumbada, por circunstancias jurídicas sobrevenidas (insuficiencia de las autorizaciones administrativas requeridas) en relación a un negocio jurídico complejo, cuya definición es difusa y discutida por doctrina y jurisprudencia, de todo lo cual fueron debidamente advertidos los otorgantes en tiempo y forma, ofreciéndoles un asesoramiento notarial completo e informado. En definitiva, no concurren los presupuestos contemplados por el artículo 146 del Reglamento Notarial, no habiendo actuado el notario con dolo, culpa o negligencia inexcusable.

- Considera que su actuación profesional en las labores de previo asesoramiento, redacción y autorización de las escrituras otorgadas ha sido correcta y se ha llevado a cabo en todo momento con la más exquisita diligencia, siendo su atención personal abnegada y extremadamente dedicada, lo que viene demostrado por la escasa adhesión a la pretensión de queja instada, tal y como se desprende del escrito, que adjunta, suscrito por varios de los otorgantes, mostrando su disconformidad con la queja y apoyando su actuación profesional, desistiendo y retractándose de la adhesión a la misma.”

En el caso que nos ocupa, de los términos del escrito de queja, podría pensarse que se trata de una impugnación de honorarios, pero en realidad no se discuten ninguno de los aspectos materiales o formales de la minuta de honorarios notariales presentada, sino que se plantea una queja por la actuación profesional del notario con motivo de su intervención previa y posterior en el otorgamiento de una escritura de adjudicación de herencia compleja en cuanto a los actos jurídicos incluidos en la misma, que, con motivo de su calificación registral, ha sido objeto de otra escritura de rectificación/subsanación, lo que ha generado una nueva minuta de honorarios, con la que no está de acuerdo el reclamante, por considerar que no le corresponde al estar pagados con anterioridad. En definitiva, la repercusión que pudiera existir en materia de

honorarios no es sino una consecuencia derivada de la cuestión previa de la forma en que se ha llevado a cabo la rectificación (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 17 de septiembre de 2019).

No obstante, algunas de las manifestaciones son contradichas por el notario en su informe, por lo que, siendo opuestas las versiones de los hechos acaecidos dadas por ambas partes, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente.

Así, pues, son relevantes las siguientes consideraciones:

A) Con relación a la queja sobre la desviación del presupuesto inicial de gastos previstos para la formalización de la herencia, conviene recordar que la doctrina del Centro Directivo en relación con la información de costes arancelarios se orienta, como regla general, a rechazar la pertinencia de los presupuestos propiamente dichos, considerando que estos no tienen carácter vinculante para el notario (Vid. la Resolución del Centro Directivo, SN, de 20 de enero de 2021). En primer lugar, por la dificultad de evaluar anticipadamente una prestación de servicios profesionales y funcionariales, cuyas exigencias y finalidad, tendentes a garantizar la plena eficacia y legalidad del negocio jurídico, ni pueden ni deben subordinarse a previas consideraciones arancelarias, siendo así que en su debida prestación puede provocar que la extensión y el contenido del documento sean muy variables. En segundo lugar, y en la misma línea, porque es muy difícil determinar de antemano posibles dificultades, circunstancias o datos cuya existencia o necesidad pueden desconocerse en el momento de la elaboración del presupuesto.

B) Por lo que se refiere a la redacción de la escritura inicial y su posterior rectificación, el notario, como redactor del documento, puede y debe decidir qué contenido ha de tener la escritura, con el fin de asegurar que la misma produzca todos los efectos, indicando el artículo 147 del Reglamento Notarial que “redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquellos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado”.

Tal y como se desprende del expediente, esa labor de asesoramiento del notario, tanto respecto de la escritura originaria, como de la escritura de rectificación -motivada esta por razones técnicas advertidas en el documento, y jurídicas interpretables-, se ha

llevado a cabo diligentemente a lo largo de todo el proceso de contacto de los herederos con la Notaría, mediante la información y el asesoramiento previo que requería la complejidad de la escritura y las circunstancias concurrentes en los actos jurídicos documentados en la misma, habiéndose tenido en cuenta para el otorgamiento los borradores correspondientes de las dos escrituras. Todo lo cual no sufre, ni condiciona, que el momento definitivo de plasmación de la voluntad de las partes y fijación del contenido del documento sea el de su otorgamiento y autorización, que en el caso que nos ocupa se produce en dos momentos temporales, asumiendo los otorgantes con la escritura de rectificación las consecuencias derivadas del cambio de configuración jurídica -pasar de un complejo urbanístico privado a una división horizontal tumbada-, para obtener la inscripción, evitando así un procedimiento más complejo de autorización administrativa que sería necesario en el caso de mantener la configuración jurídica originaria, tal y como figura en la propia escritura de rectificación.

Todo lo indicado, unido a la circunstancia concurrente del reconocimiento por varios de los otorgantes de la labor notarial desarrollada, llevan a esta Junta Directiva a considerar que el notario no ha actuado con dolo, culpa o negligencia inexcusable que justifiquen la aplicación del párrafo primero, inciso final, del artículo 146 del Reglamento Notarial, según el cual en dichos supuestos la subsanación mediante una nueva escritura sería a costa del notario, sino que se ha producido una rectificación por motivos estratégicos del planteamiento inicial de los interesados, en función de una calificación registral discutible desde el punto de vista jurídico y que retrasaría todo el proceso hereditario, planteamiento asumido por todos los otorgantes y que implica en realidad no una subsanación, sino una rectificación o modificación de la escritura originaria.

C) Finalmente, como indica el notario en su informe, frente a la alegación del reclamante de no ser idénticos los honorarios que resultarían de calificar los actos otorgados como complejo inmobiliario privado a serlo como constitución de división horizontal tumbada, hay que tener en cuenta que esta consideración es de todo punto errónea, pues a ambos actos les corresponde la aplicación del número 2 del arancel notarial, para los documentos con cuantía, no habiendo sido modificados los valores atribuidos en la escritura de fecha 29 de octubre de 2020.

SE ACUERDA: DESESTIMAR LA QUEJA PRESENTADA Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

- QUEJA CONTRA LA ACTUACIÓN DE UN NOTARIO EN LA AUTORIZACION DE UN ACTA NOTARIAL DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE UNA “S.A.”, sobre la que el recurrente ya ha interpuesto recurso. Las presuntas infracciones cometidas, a juicio DEL RECURRENTE, por el notario denunciado son las siguientes:

A) Una infracción muy grave, tipificada en el artículo 348.c) del RN, por haber autorizado el acta sin previo requerimiento de nadie.

B) Otra infracción muy grave, tipificada en el artículo 348.c) del RN, por no consignar los hechos y circunstancias que presencié.

C) Tres infracciones graves, tipificadas en el artículo 349.c) del RN, al no ser el notario imparcial, neutral e independiente en el ejercicio público de su función.

D) Una infracción grave, tipificada en el artículo 349.i) del RN, al suponer la actuación del notario una discriminación por circunstancia personal y social.

E) Una infracción grave, tipificada en el artículo 349.b) del RN, al suspender (y en definitiva negarse) a levantar el acta notarial de la junta.”

PRIMERO.- Con independencia de que en el último escrito de denuncia del Sr. ** se haga una calificación particularizada de las infracciones cometidas a su juicio por el notario de **, Don **, distinta de la realizada en el primer escrito de denuncia -mencionado en el antecedente de hecho I-, los hechos a los que se refieren las dos denuncias son los mismos -responden a la misma causa, objeto y ratio decidendi-, por lo que no pueden considerarse como expedientes distintos.

SEGUNDO.- La denuncia a que se refiere el antecedente de hecho I determinó la apertura del correspondiente expediente administrativo, que ha sido objeto de resolución por parte de la Junta Directiva mediante acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2021 –cuyo texto se reproduce en el antecedente de hecho II-, la cual ha sido recurrida en alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública –antecedente de hecho V-, habiéndose emitido el informe preceptivo y elevado el expediente al Centro Directivo en virtud de acuerdo de fecha 18 de febrero de 2022 –cuyo texto se reproduce en el antecedentes de hecho VI-, por lo que parece prudente no pronunciarse sobre la nueva denuncia –antecedente VII- hasta obtener una resolución firme y definitiva al recurso planteado, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios e incongruentes.

TERCERO.- Las infracciones denunciadas en el último escrito son negadas tajantemente por el notario denunciado, por lo que nos encontramos ante versiones

contradictorias, siendo la comprobación de su veracidad cuestión que excede de los márgenes y naturaleza de los expedientes administrativos. En este sentido debe recordarse, una vez más, que todo expediente disciplinario exige que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable la presunción de inocencia que también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario (Resolución del Centro Directivo, SN, de 17 de septiembre de 2012, entre otras muchas).

CUARTO.- Cuando el acuerdo recurrido en alzada consideró que no cabía derivar responsabilidad disciplinaria alguna con motivo de la actuación profesional por parte del notario de **, Don **, en el acta notarial de junta general de la mercantil “**, S.A.”, a que se refería el escrito de queja inicial objeto del expediente, no sólo se refería a los tipos de posible infracción disciplinaria calificados por el denunciante, sino a cualquier otro, aunque no hubiera sido mencionado, relacionado con los hechos denunciados. Por consiguiente, existiendo identidad sustancial entre los hechos denunciados en ambos escritos, mencionados en los antecedentes I y VII, no procede entrar de nuevo en el análisis de la posible responsabilidad disciplinaria del notario concernido, única responsabilidad respecto de la cual procedería pronunciarse, sea cual sea la tipificación de la conducta que haga el denunciante.

Esta Junta Directiva, por unanimidad de sus miembros, ACUERDA:

PRIMERO.- Considerar que no procede pronunciarse ni abrir un nuevo expediente con motivo de los hechos denunciados en el antecedente VII, por existir una identidad sustancial con los denunciados en su momento en el antecedente I, que dieron lugar al acuerdo de fecha 27 de diciembre de 2021, recurrido en alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con informe preceptivo emitido mediante acuerdo de fecha 18 de febrero de 2022, y que se encuentra pendiente de resolución por dicho Centro Directivo, con el fin de evitar pronunciamientos contradictorios e incongruentes.

SEGUNDO.- Reiterar en todos sus términos los fundamentos de derecho invocados en los indicados acuerdos de fecha 27 de diciembre de 2021 y 18 de febrero de 2022, a cuyo contenido se hace remisión.

TERCERO.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública los escritos a que se refieren los antecedentes VII y VIII, por si considera procedente la acumulación de los mismos al procedimiento en curso que se encuentra pendiente de recurso de alzada, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de

1 de octubre.

CUARTO.- Dar traslado de los precedentes acuerdos al Centro Directivo, al denunciante y al notario concernido.”

-Queja presentada contra la actuación de un Notario en la autorización de una ESCRITURA DE COMPRAVENTA.

Las recurrentes, arquitecta y médico, exponen “que compraron un local comercial con una superficie de 50 metros y 5 decímetros cuadrados, entendiéndolo que útiles, ya que la superficie construida según Catastro es de 58 metros cuadrados. Tras la firma, fueron al local para comenzar la elaboración del proyecto para el negocio que pensaban montar, una clínica estética, y siendo una de las dos reclamantes arquitecta diseñadora constató que el inmueble no mide los metros establecidos en escritura, sino que son 35 metros cuadrados, y no los 50 firmados y escriturados. Que en la escritura, la compra se hace con cláusula de que se adquiere como cuerpo cierto, extremo este del que no tenían noticias, ni sabían lo que implica, y en la firma el notario no hizo ninguna referencia a este punto tan importante – esencial-, pues si hubieran sido apercibidas de las consecuencias no habrían firmado, dado que ninguna de las dos había visitado el local. Así mismo, se incluye una estipulación en la que la parte compradora manifiesta que con anterioridad al otorgamiento de la escritura ha tenido ocasión de visitar ampliamente la finca que se le transmite, por lo que conoce el estado físico en que la misma se encuentra, cuando ellas no manifestaron nada, ni a ese respecto ni a ningún otro, porque nunca habían visitado la finca, ya que les interesaba la ubicación y los metros. Que en la escritura se incluye una cláusula fiscal donde la parte adquirente renuncia expresamente a la exención de IVA, y se hace referencia a que dicha parte ha manifestado en todo momento a lo largo del proceso de la venta y con anterioridad a la firma de la escritura su intención de destinar el inmueble a una actividad económica. No saben de dónde se desprende esa aseveración tan rotunda de sus intenciones, pero siendo ciertas, tanto la renuncia a la exención del IVA, como la empresa para la que esta escritura tiene fin, ya no son posibles por no ser cierto que el local tiene 50 metros. Que en ningún momento se les facilitó un borrador previo de la escritura para poder leerla con tranquilidad y en consecuencia poder hacer preguntas o aclaraciones. Que informado por el padre de las reclamantes con posterioridad a la firma de las anteriores consideraciones, el notario no vio motivo alguno para asesorar y otorgó a la entrevista tres minutos, aduciendo que la Notaría estaba cerrada –a las 18.50 horas-. Que en conversación con uno de los oficiales, se le

manifestó que parecía que el número de folios era excesivo para la escritura, contestándoles que era lo que le había pedido la parte vendedora, por lo que manifestaron su malestar al no ser consultadas, pese a ser todos los gastos de su cargo.

El Notario en su preceptivo informe, expone que:

a) Los notarios no son responsables de la idoneidad de los objetos transmitidos con los fines que pretenda el comprador, ni de las declaraciones fiscales que realiza, ni de que la realidad física del inmueble se ajuste a la realidad de lo que figura en los títulos que se utilizan para realizar la transmisión.

b) La falta de veracidad de las imputaciones de las compradoras se acredita:

- Con las declaraciones efectuadas por la parte vendedora en el escrito que adjunta, en el que se desmienten rotundamente las afirmaciones sobre la falta de conocimiento de lo que firmaban.

- Con el contrato de arras penitenciales firmado con más de un mes de antelación a la fecha de la escritura, que también adjunta.

- Con las contradicciones que, a su juicio, se producen en el mismo escrito presentado, sin que sean creíbles las afirmaciones de las firmantes acerca del desconocimiento del contenido de todo lo pactado cuando ya existe una oferta recibida por parte de la inmobiliaria comercializadora de fecha 4 de febrero de 2022 y la firma del contrato de arras.

c) Estuvo más de veinte minutos hablando con el padre de las firmantes respecto del contenido de la escritura, siendo todo su interés dejar anulada la venta que él, personalmente, había gestionado durante meses, tras haber visitado en diversas ocasiones el inmueble a comprar, y que el notario autorizante la dejase sin efecto. Dicha entrevista personal tuvo lugar después de que estuviese hablando e informándose previamente con el oficial que elaboró la escritura durante más de media hora, según le hizo saber el empleado en cuestión.

d) Jamás se ha negado en su Notaría la entrega de borradores previos. Si no tenían un borrador es, sencillamente, porque no lo solicitaron, ni manifestaron interés alguno en su obtención.

e) Se declararon empresarias en la escritura al ser preguntadas sobre su profesión; en el mismo escrito de queja se reconocen arquitecta y doctora, su intención de desarrollar una actividad empresarial o profesional, y demostraron en todo momento de la lectura y otorgamiento su capacidad total de comprensión y discernimiento sobre el objeto, alcance y consecuencias del negocio realizado.

f) Tras la lectura, y como es habitual en su Notaría, resolvió las dudas que plantearon, preguntó a todos los otorgantes, parte compradora y parte vendedora, si tenían alguna duda antes de firmar el contrato, a lo que no manifestaron duda alguna y le reafirmaron su voluntad de consentir el documento tal y como estaba redactado.”

Junto al recurso de queja por denegación de copia, previsto en el artículo 231 del Reglamento Notarial, se presentan en ocasiones, tanto ante las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, como ante el Centro Directivo, reclamaciones o quejas “lato sensu” respecto de la actuación profesional o como funcionario de los notarios, en las cuales se insta la depuración de la responsabilidad disciplinaria, la exigencia de responsabilidad civil, ambas a la vez, o incluso, en algunos casos, se llega a solicitar la declaración de nulidad o ineficacia de los documentos públicos, o la revisión, genérica, de la actuación del Notario,

por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad.

Es reiterado criterio del Centro Directivo en cuanto a que:

1º) La validez o no de los documentos notariales queda sujeta a su examen y declaración por parte de los Tribunales de Justicia, sin que corresponda ni a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni a la Dirección General, pronunciarse sobre tales cuestiones, por cuanto el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad que sólo cabe desvirtuar en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria.

2º) Igualmente compete, en principio, a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva, circunstancias estas que no concurren.

En el presente caso las recurrentes formulan en su escrito una serie de reproches a la actuación del notario, relativos a la supuesta infracción grave de obligaciones legales, tales como la imparcialidad, la lectura del documento, o el asesoramiento a la recurrente. Sin embargo, lo cierto es que tales afirmaciones, no sólo resultan contradichas por la versión del notario, y el propio tenor de la escritura firmada por las recurrentes, sino que carecen de la más mínima e imprescindible apoyatura en los hechos y documentos resultantes del expediente. Así:

A) El relato de algunos hechos recogido por las recurrentes en su escrito, que parece poner en duda el deber de imparcialidad que viene impuesto a la actuación notarial (artículo 349.c) del Reglamento Notarial), es negado categóricamente por el notario, por lo que nos encontramos ante versiones contradictorias, siendo la comprobación de su veracidad intrínseca cuestión que excede de los márgenes y naturaleza de este expediente administrativo. En este sentido debe recordarse que todo expediente disciplinario exige que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable la presunción de inocencia que también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario (Resolución del Centro Directivo, SN, de 17 de septiembre de 2012, entre otras muchas).

B) La descripción de la finca coincide con la contenida en la información registral, que es una de las fuentes que el notario ha manejado para la redacción de la escritura, sin que

dicha descripción aclare si es superficie construida o útil (el hecho de que la superficie según de la certificación catastral sea mayor no implica necesariamente que la superficie reseñada en la escritura sea la útil, en contra de lo que parecen concluir las recurrentes), siendo relevante a este respecto que el artículo 51.4 del Reglamento Hipotecario exige que la superficie de una finca, para acceder al Registro de la Propiedad, debe referirse sólo a la medida superficial expresada con arreglo al sistema métrico decimal, sin distinguir entre superficie construida y útil, aunque, en la práctica, esa superficie es, como mínimo, la construida. Se entiende cumplido, pues, lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento Notarial, cuando establece que el notario, en los documentos sujetos a registro, hará la descripción de los bienes que constituyan su objeto expresando con la mayor exactitud posible aquellas circunstancias que sean imprescindibles para realizar la inscripción, sin que conste en el expediente que se haya solicitado por los otorgantes la inclusión de ninguna otra circunstancia descriptiva no exigida por la legislación registral.

C) Las tres cláusulas a que se alude en el escrito de queja (adquisición como cuerpo cierto, manifestación de haber visitado la finca con conocimiento de su estado físico, y renuncia a la exención del IVA) figuran en el texto de la escritura firmada por las recurrentes, que fue leída por el notario, según da fe este en la misma, así como de que el otorgamiento se adecua a la voluntad informada de los intervinientes y de que se redactó conforme a minuta, tal y como exigen los artículos 25.3 de la Ley del Notariado y los artículos 147 y 193 del Reglamento Notarial. Esta última circunstancia –redacción conforme a minuta- desvirtúa la apreciación de las recurrentes respecto del excesivo número de folios, con independencia de quién deba asumir contractualmente los gastos de la escritura, una vez firmada por todos los intervinientes.

CUARTO.- En todo caso, es el otorgamiento y autorización del instrumento público el momento esencial del ejercicio de la función notarial, que se integra por el otorgamiento, prestación de consentimiento por las partes, plasmado mediante la firma del documento, y la autorización, por el Notario, mediante su firma, signo y rubrica.

Puede ser útil o conveniente –desde luego, no obligatorio- el que el notario facilite previamente la redacción del documento a los interesados, pero ello no supe ni condiciona el que el momento definitivo de plasmación de la voluntad de las partes y fijación del contenido del documento sea, precisamente, como se ha dicho, el de su otorgamiento y autorización.

Es decir, la firma por los interesados del documento comporta la materialización de la

prestación de su consentimiento, y de su conformidad con el contenido del mismo. De manera que es ese otorgamiento por las partes mediante su firma, y la autorización por el notario mediante su firma, signo y rubrica -previo su asesoramiento y control de la adecuación de la legalidad-, lo que apoya las presunciones legales de que el contenido del documento es veraz e íntegro, y se ajusta a la voluntad debidamente informada de las partes.

En este sentido, el notario señala en su informe, que “Tras la lectura, y como es habitual en mi Notaría, resolví las dudas que plantearon, pregunté a todos los otorgantes, parte compradora y parte vendedora, si tenían alguna duda antes de firmar el contrato, a lo que no manifestaron duda alguna y me reafirmaron su voluntad de consentir el documento tal y como estaba redactado”, lo cual cumple ampliamente con la doctrina de la Dirección General cuando destaca como uno de los aspectos del deber de asesoramiento del notario, la información sobre el contenido y efectos del contrato que se va a escriturar, señalando como manifestaciones de la misma en general, entre otras, la "lectura explicativa del documento" (según el párrafo segundo del artículo 193 del Reglamento Notarial "A los efectos del artículo 25 de la Ley del Notariado, y con independencia del procedimiento de lectura, se entenderá que ésta es íntegra, cuando el notario hubiera comunicado el contenido del instrumento con la extensión necesaria para el cabal conocimiento de su alcance y efectos, atendidas las circunstancias de los comparecientes").

Las reclamantes indican en su escrito, respecto de la cláusula de renuncia del IVA, que sus intenciones en ese sentido en el momento de otorgar la escritura eran ciertas, y que “simplemente escuchamos al Sr. Notario, sin hacer ningún tipo de comentario de nada”, y en otro pasaje que “claramente pecamos de inocentes”, lo cual, concurriendo la circunstancia de que una de ellas es arquitecta y la otra doctora, sugiere que se podría haber hecho alguna observación u objeción al respecto al efecto de aclarar la situación antes de firmar.

POR CONSIGUIENTE, SI LAS RECURRENTES ENTENDÍAN QUE EL DOCUMENTO PÚBLICO NO RECOGE FIELMENTE SU VOLUNTAD, ALBERGABAN DUDAS SOBRE LA EXACTITUD, NO ESTABAN CONFORMES CON LA MINUTA O CONSIDERABAN INSUFICIENTE EL ASESORAMIENTO NOTARIAL, LO QUE DEBIERON HACER ES NO FIRMAR, EVITANDO ASÍ, DE FORMA CIERTA, QUE SE DESPLIEGUEN LAS PRESUNCIONES LEGALES (VID. RESOLUCIÓN DEL CENTRO DIRECTIVO, SN, DE 23 DE JUNIO DE 2021). Y, AUNQUE LAS PRESUNCIONES LEGALES NO TIENEN UN CARÁCTER ABSOLUTO, DE FORMA QUE CABE LA PRUEBA EN CONTRA, DICHA

PRUEBA EXCEDE, DESDE LUEGO, DEL ESTRECHO ÁMBITO DE ESTOS RECURSOS.

QUINTO.- Finalmente, en cuanto a la falta de atención del notario, es preciso señalar que, según indican las recurrentes, éste hizo constar que la Notaría estaba cerrada, lo que en la lógica de la organización material de una oficina es comprensible para no alterar los horarios, ni retrasar otros compromisos del notario. Y en todo caso, la afirmación de las recurrentes sobre el tiempo de atención dedicado es contradicha por el notario, por lo que ambas se neutralizan, tal y como se indicó anteriormente (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 23 de abril de 2019).

SE ACUERDA: Desestimar el recurso de queja interpuesto y archivar el expediente.

- QUEJA PRESENTADA CONTRA LA ACTUACIÓN DE UN NOTARIO CON MOTIVO DE LA AUTORIZACIÓN DE UNA ESCRITURA DE REVOCACION DE PODER MERCANTIL.

En el presente caso el recurrente formula en su escrito una serie de reproches a la actuación de la notaria, relativos a la supuesta infracción grave de obligaciones legales, con motivo de la acreditación de la representación y el juicio notarial sobre suficiencia de facultades respecto de la representante de una mercantil en el otorgamiento de una escritura de revocación de poder (no se entiende bien la concreción del tipo de infracción que se imputa –artículo 348 d) del Reglamento Notarial-, pues este apartado se refiere a “La actuación del notario sin observar las formas y reglas de la presencia física”). Sin embargo, lo cierto es que tales afirmaciones, no sólo resultan contradichas por la versión de la notaria, y el propio tenor de la escritura firmada. Así:

A) Cuando alguno de los otorgantes concorra al acto en nombre de una sociedad, según el artículo 165 del Reglamento Notarial <<se expresará esta circunstancia, designando, además de las relativas a la personalidad del representante, el nombre de dicha entidad y su domicilio, datos de inscripción y número de identificación fiscal en su caso, e indicando los datos del título del cual resulte la expresada representación>>. Y el artículo 166 del Reglamento Notarial dispone que <<el notario reseñará en el cuerpo de la escritura que autorice los datos identificativos del documento auténtico que se le haya aportado para acreditar la representación alegada y expresará obligatoriamente que, a su juicio, son suficientes las facultades representativas acreditadas para el acto o contrato a que el instrumento se refiera. La reseña por el notario de los datos identificativos del documento auténtico y su valoración de la suficiencia de las facultades representativas harán fe suficiente, por sí solas, de la representación

acreditada, bajo la responsabilidad del notario>>. Es decir que el notario tiene una obligación legal de emitir su juicio sobre la suficiencia de la representación alegada, y si este juicio es negativo hacerlo constar así, con las debidas advertencias al otorgante (Resolución del Centro Directivo, SN, de 24 de enero de 2014) y por todo ello, se considera ajustada a la legislación notarial la actuación de la notaria, haciendo la reseña de las circunstancias necesarias y emitiendo su juicio sobre la representación alegada por la compareciente (la escritura de revocación dice, literalmente, “tiene a mi juicio facultades representativas suficientes para la presente escritura de REVOCACION DE PODER”).

B) El recurrente en su escrito de queja, al transcribir la reseña de la representación realizada por la notaria en la escritura de revocación de poder, da por sentado que esta debería haber tenido a la vista el acta de la junta suspendida por el notario Don ***, cuando en realidad lo que tenía que tener a la vista, como así sucede, es la escritura previa de elevación a público de acuerdos sociales otorgada ante la misma notaria el 20 de enero de 2022, número ** de protocolo, pendiente de inscripción en el Registro Mercantil, la cual, a su vez, contiene el juicio de suficiencia de facultades de Doña *** de conformidad con una certificación de los acuerdos adoptados, expedida por esta última.

En este punto –conocimiento por la notaria del acta notarial de junta general- el relato del recurrente en su escrito es negado categóricamente por la notaria, por lo que nos encontramos ante versiones contradictorias, siendo la comprobación de su veracidad intrínseca cuestión que excede de los márgenes y naturaleza de este expediente administrativo. En este sentido debe recordarse que todo expediente disciplinario exige que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable la presunción de inocencia que también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario (Resolución del Centro Directivo, SN, de 17 de septiembre de 2012, entre otras muchas).

C) La circunstancia de que la escritura de elevación a público de acuerdos sociales esté pendiente de inscripción en el Registro Mercantil en nada modifica la consideración anterior por cuanto es doctrina consolidada del Centro Directivo que, no siendo la inscripción del cargo de administrador constitutiva (aunque si obligatoria) y constando y/o teniendo certeza el notario de la realidad del nombramiento, puede este

actuar en nombre de la sociedad, ya que desempeña y se halla en pleno ejercicio de sus funciones desde la aceptación de su cargo (Vida. Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 24 de enero de 2014, antes citada, y 3 de diciembre de 2019).

No obstante, el hecho de que el nombramiento del administrador de la sociedad surta efectos desde su aceptación sin necesidad de su inscripción en el Registro Mercantil, a pesar de ser esta obligatoria, no excusa de la comprobación de la concurrencia de los requisitos legales exigibles en cada caso para apreciar la válida designación del mismo. Y, en este sentido, hechas las comprobaciones y realizado el juicio de suficiencia, la fe pública no se proyecta a la realidad y veracidad de lo que la persona facultada para certificar certifica (Resolución del Centro Directivo, SN, de 13 de octubre de 2020), tal y como establece el párrafo segundo del artículo 256 del Reglamento Notarial (“el notario no asumirá responsabilidad por el contenido del documento cuyas firmas legitime”), por lo que la notaria actuó correctamente, pues no podía conocer que quién certificaba estaba ocultando un dato fundamental como es el de que la junta general extraordinaria de la sociedad, convocada por el Registrador Mercantil, tenía que celebrarse con intervención notarial, dado que en la certificación no se hace constar dicha intervención, y todo ello aunque se hubiera celebrado en el despacho del notario.

Y no constituye un obstáculo a esta consideración la circunstancia de que el acuerdo de cese y nombramiento de administradora única pendiente de inscripción se hubiera adoptado en el despacho de otro notario, pues, como hemos dicho, en la certificación no se hace constar la intervención notarial, pero es que, incluso, aunque así constara, también cabría la posibilidad de que el notario hubiera suspendido dicha intervención y continuado la sesión, tal y como se reconoce en las Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 19 de diciembre de 2017 y 20 de enero de 2020, cuando señalan que en circunstancias normales la conclusión de la junta por su presidente conlleva el cierre del acta notarial por el notario, pero en supuestos excepcionales, como el presente, cabe el cierre del acta notarial al margen de la decisión del presidente sobre la junta.

D) En cuanto a la inacción de la notaria con relación al burofax que se le remitió, es muy relevante la circunstancia de que dicha remisión fue posterior al otorgamiento de la escritura que origina la queja, pues, con independencia de la consideración que se pueda tener sobre la conveniencia o no de contestarlo, del expediente no se desprende

ninguna actitud descortés, ni injustificada, hacia el reclamante, sino una decisión voluntaria y consciente, que corresponde adoptar libremente al destinatario, y que producirá los efectos jurídicos legales que procedan, en su caso, por razón del medio de comunicación empleado (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 29 de julio de 2014).

Por otra parte, y a mayor abundamiento, aunque la remisión del burofax hubiera sido anterior al otorgamiento de la escritura, no podría producir un efecto tan enérgico como impedir la prestación de la función notarial que, salvo causa que lo justifique – apreciable por el notario bajo su responsabilidad-, es obligada, y cuya negativa injustificada puede ser objeto de sanción disciplinaria (Resolución del Centro Directivo, SN, de 26 de noviembre de 2021).

SE ACUERDA: Desestimar el recurso de queja interpuesto y archivar el expediente.-

-Queja presentada contra la actuación de una Notario en la autorización de una ESCRITURA DE COMPRAVENTA.

Los recurrentes formulan en su escrito una serie de reproches a la actuación de la notaria de **, Doña **+, derivada de un volcado erróneo en el Índice Único Informatizado de los datos del inmueble, sin que la actuación del otro notario –que hizo en su momento el volcado correctamente, tal y como se desprende del expediente- sea merecedora de ningún reproche, entendiéndose esta Junta Directiva que la única explicación posible para incluirlo en la reclamación debe venir motivada por la circunstancia de que los dos notarios concernidos tienen suscrito un convenio de unión de despachos.

Conviene recordar que el artículo 284 del Reglamento Notarial dispone que: <<Los Notarios deberán remitir índices de los documentos protocolizados.... *EL NOTARIO DEBERÁ VELAR POR LA MÁS ESTRICTA VERACIDAD DE DICHOS ÍNDICES*, así como la correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos, siendo responsables de cualquier discrepancia que exista entre aquéllos y estos>>. La importancia de la corrección formal y material de los índices de la Notaría y el posterior volcado para remitirlo al Colegio Notarial correspondiente es básica para el Notariado, habida cuenta de que esos datos son objeto de suministro a las diversas Administraciones Públicas –artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Notariado- a los efectos de la debida colaboración del notario y de su organización corporativa con las mismas,

contribuyendo a la persecución de lacras tales como el blanqueo de capitales o el fraude fiscal (Resolución del Centro Directivo, SN, de 21 de marzo de 2014).

En el caso que nos ocupa, es de tener en cuenta lo siguiente:

A) El relato de algunos hechos recogido por los recurrentes en su escrito, que parece poner en duda la diligencia de la notaria en la subsanación del error padecido, es negado categóricamente por ella, por lo que nos encontramos ante versiones contradictorias, siendo la comprobación de su veracidad intrínseca cuestión que excede de los márgenes y naturaleza de este expediente administrativo. En este sentido debe recordarse que todo expediente disciplinario exige que los hechos denunciados estén sustentados en un principio de prueba de los admitidos en Derecho, siendo plenamente invocable la presunción de inocencia que también despliega sus efectos protectores en el orden administrativo disciplinario (Resolución del Centro Directivo, SN, de 17 de septiembre de 2012, entre otras muchas).

B) Tal y como resulta del expediente, se ha realizado la rectificación del número de la referencia catastral en el Índice Único Informatizado, en el Catastro Inmobiliario y en la propia escritura objeto del error (de conformidad con el artículo 153 del Reglamento Notarial, por así resultar de la documentación pública utilizada para la autorización de la misma), y se ha comprobado que la finca fue inscrita, desde el principio, en el Registro de la Propiedad reflejando la referencia catastral correcta, y todo ello atendiendo la solicitud con rapidez y prontitud dentro de lo que es el funcionamiento normal de una oficina notarial (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 12 de junio de 2019).

C) En realidad, tal y como se reitera en la petición que se hace al Colegio, lo que pretendían los reclamantes, aparte de la subsanación del error, es que se anexara un escrito liberatorio de cualquier efecto derivado del mismo en materia fiscal, y en este sentido lleva razón la notaria cuando indica que, si se produjera tal efecto, habría que alegar el evidente error material en el procedimiento fiscal correspondiente, sin que proceda por parte de la notaria otra actuación que no sea la de rectificar la referencia catastral, tal y como se ha hecho (Vid. Resolución del Centro Directivo, SN, de 9 de junio de 2020).

D) Y, por último, que el Centro Directivo tiene señalado que no toda inobservancia de alguna norma legal o reglamentaria es automáticamente calificable de falta punible, dado el principio general de exclusión de la responsabilidad objetiva y, por consiguiente,

la exigencia de cierto grado de culpa o reiteración en la conducta a sancionar, que no se aprecia en este caso (en este sentido, y para un supuesto análogo al presente, resolvió la citada Resolución del Centro Directivo, SN, de 21 de marzo de 2014).

QUINTO.- Finalmente, con relación a las peticiones que se hacen al Colegio, recordar:

- Que no corresponde al Colegio Notarial la rectificación del Índice Único Informatizado, sino a la notaria titular del protocolo afectado –como así ha tenido lugar– mediante el procedimiento reglamentario establecido (son los notarios los obligados a remitir los índices según los artículos 284 y 286 del Reglamento Notarial), sin que proceda tampoco realizar ninguna comunicación a los organismos públicos implicados, dado que la organización de los servicios notariales, dada la forma peculiar de actuar los notarios en el tráfico jurídico que los distingue del resto de empleados de las distintas Administraciones Públicas, se aproxima más a las reglas de las corporaciones profesionales que a las normas de la Administración Pública (Resolución del Centro Directivo, SN, de 1 de febrero de 2022).

- Y que, en cuanto a la asunción por la notaria de los gastos que pudieran derivarse de las actuaciones erróneas ordenadas o que sea preciso ordenar en lo sucesivo, hay que remitirse a las consideraciones sobre la posible responsabilidad civil indicadas anteriormente en el fundamento de derecho segundo.

SE ACUERDA: Desestimar el recurso de queja interpuesto y archivar el expediente.

- Queja presentada contra un Notario por su actuación notarial con motivo del otorgamiento de unas ACTAS DE PROTOCOLIZACIÓN Y DE PRESENCIA por parte de su ex esposa. El recurrente plantea en su queja una doble cuestión:

Por un lado, la imposibilidad de que se haya dictado una sentencia de divorcio en determinada fecha que se cita en la información registral que aporta, y que es objeto de un acta de protocolización presentada en el Registro de la Propiedad. En este punto es competente para resolver la queja el Colegio Notarial, con recurso de alzada ante el Centro Directivo.

Y, por otro, la denegación de copia al recurrente de la citada acta de protocolización, así como de otra acta de presencia, autorizadas ambas a requerimiento de su exesposa. Y a este respecto, conviene señalar que el recurso por denegación de copia debe interponerse directamente ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y

Fe Pública (artículo 231 del Reglamento Notarial), no obstante lo cual, habiéndose presentado el recurso en el Colegio Notarial de Murcia, y evacuado el informe preceptivo por el notario interesado, esta Junta Directiva procede a emitir su propio informe preceptivo y elevarlo al citado órgano competente, por razones de economía procesal, y con objeto de dar cauce al recurso.

En cuanto a la primera: en el escrito de queja se pone de relieve una circunstancia extraída de la información registral que se aporta, como es la fecha y el número de una sentencia de divorcio protocolizada en virtud de acta presentada a Diario en el Registro de la Propiedad, datos que, como indica el notario en su informe, evidentemente denotan la existencia de un error material en los mismos, dada la coincidencia de tales datos con la fecha del acta notarial que la protocoliza y su número de protocolo. Por tanto, no se aprecia en la actuación notarial ningún incumplimiento demostrado que sea objeto de posible responsabilidad disciplinaria, debiendo acudir el recurrente al Registro de la Propiedad para que se le aclare y subsane, en su caso, el error padecido por el procedimiento registral que sea aplicable (Vid. los artículos 212 a 215 del Reglamento Hipotecario).

En cuanto a la segunda: conviene recordar que en materia de expedición de copias confluyen dos principios opuestos, como son el del secreto del protocolo (artículo 274 del Reglamento Notarial) y el del derecho a la obtención de copia de quienes tengan un interés jurídicamente relevante en el negocio documentado. Por ello, la regulación reglamentaria de la materia y la actuación notarial en este campo, tienen su base en la adecuada ponderación de esos dos principios, plasmada en la exigencia, en el plano sustantivo, de que exista ese derecho o interés en el solicitante (exigida por el artículo 224 del Reglamento Notarial), y en el aspecto formal, en la identificación del solicitante y la acreditación o, al menos, la razonable justificación, de que el solicitante se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Reglamento Notarial reconoce derecho a la obtención de la copia o pueda considerársele con interés legítimo para ello.

No habiendo intervenido el recurrente en la rogación de las actas cuya copia se solicita, debemos centrar la cuestión en el análisis del posible interés legítimo que le asista para obtenerlas. Y así:

A) Con relación al acta de protocolización de la sentencia de divorcio, habida cuenta del evidente error material en los datos suministrados en la información registral

sobre la fecha y número de la misma, parece claro el interés legítimo que tiene el recurrente, como titular registral, en obtener copia de la misma, pese a que obren en su poder los documentos protocolizados, y todo ello aunque sólo fuera a los efectos de acreditar, en su caso, ante el Registro de la Propiedad el mencionado error mediante la exhibición del título presentado si este hubiere sido retirado.

B) Por lo que se refiere al acta de presencia, cuyo contenido según el notario queda limitado “a dar fe de una entrega de llaves de un inmueble y de que las fotografías tomadas a presencia notarial se correspondían con la realidad efectivamente observada”, hay que partir de la hipótesis de que el inmueble a que se refiere el acta es el que había sido domicilio familiar del recurrente y la requirente del acta, y, por tanto, alguna alusión a aquel se puede contener en la misma. Y a este respecto, la Resolución del Centro Directivo, SN, de 27 de mayo de 2021, en un supuesto análogo al que nos ocupa –denegación de copia de un acta de presencia con incorporación de fotografías-, consideró lo siguiente: “cabe analizar si una determinada persona, por el hecho de estar aludida en un acta de presencia autorizada por un notario, tiene derecho a obtener copia de dicho documento público, a lo que se debe responder afirmativamente de una manera genérica entendiendo que las personas aludidas, citadas o a quienes se atribuya algún tipo de actuación, derecho o pretensión en un documento público notarial, tienen suficiente “interés legítimo” en tener constancia del contenido del documento público cuya copia se solicita, siempre que esa alusión, cita, atribución o imputación de hechos o derechos sea cierta e indubitada en favor de esa persona a quien se pueda identificar debidamente, lo que será una cuestión a apreciar en cada caso concreto, por cada notario, en cada petición concreta de copias de documentos públicos bajo su custodia.”.

Por consiguiente, parece que existe un interés legítimo en la posible obtención de una copia del acta, si bien esta no podrá ser completa si no se aporta otra reproducción del reportaje fotográfico incorporado, posibilidad que no parece darse dado que el recurrente no intervino en la rogación de la misma.

SE ACUERDA: Considerar que no existe ninguna responsabilidad disciplinaria que depurar en la actuación profesional del notario de ***, Don ***, por lo que procede desestimar la queja presentada y archivar el expediente.

-Queja presentada contra la actuación de un Notario ante el olvido en su Notaria

del DNI.

La reclamante formula en su escrito una serie de quejas referidas a la falta de atención y trato desconsiderado por parte de la Notaría a la hora de restituírle el documento nacional de identidad que se quedó olvidado en las dependencias de la misma con motivo del encargo de una escritura de cancelación de hipoteca, y hasta que no llamó su abogado, no se lo restituyeron, con todos los perjuicios que le ha ocasionado.

El notario, por su parte, pone de manifiesto que el DNI estaba en la Notaría, bajo su responsabilidad, porque se quedó con la documentación aportada por lo que, estando abierto el expediente, no había motivo alguno para contactar con ella; todo ello sin que la reclamante alegue gestión alguna concreta para la que precisara el DNI original y no pudiera ejecutar, pues, como destaca, cuando precisó datos para su declaración de IRPF se le suministraron desde la Notaría; y argumenta que el envío de su DNI por correo sin instrucción escrita expresa de la reclamante no es admisible por los riesgos que conlleva de pérdida o extravío, por lo que sólo tuvo lugar después de una conversación –que describe como cordial- con su letrado.

Examinados los documentos obrantes en el expediente, esta Junta Directiva considera que frente a la aseveración de la reclamante sobre las circunstancias concurrentes, se alza la afirmación del notario de que dichos extremos no son exactamente así, y la disposición suya y del personal de su Notaría, en su momento, para llevar a efecto la devolución del documento de identidad en condiciones que no implicaran riesgo de pérdida o extravío. A la vista de que las manifestaciones son contradictorias, es de aplicación la reiterada doctrina del Centro Directivo de que estas quedan neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo (Resolución del Centro Directivo, SN, de 15 de junio de 2015, entre otras muchas).

De todo lo dicho anteriormente, debe concluirse que no se aprecia negligencia alguna en la actuación profesional del notario con relación a la devolución del D.N.I., y que no procede, por tanto, la adopción de ninguna medida disciplinaria contra el mismo.

SE ACUERDA: Desestimar el recurso de queja presentado, en los términos que se desprenden de los fundamentos de derecho anteriores, y archivar el expediente.

- Queja presentada contra la actuación de una Notaria en la autorización de una ESCRITURA DE COMPRAVENTA con solicitud de bonificación fiscal por familia numerosa y el mal trato recibido por parte de la notaría cuando reclamó la subsanación.

En el caso concreto que nos ocupa la recurrente se queja de las malas formas y el trato desconsiderado por parte de la notaria, así como la falta de solución para la situación generada por la manifestación errónea sobre una bonificación fiscal incluida en la escritura de compraventa otorgada.

Conviene tener en cuenta, que de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado y el artículo 143 in fine de su Reglamento Notarial, las presunciones de exactitud y validez que se derivan de la fe pública notarial sólo pueden ser desvirtuadas por los Tribunales de Justicia en Sentencia recaída en juicio contradictorio, de forma que, ni las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, ni la Dirección General, son competentes para pronunciarse sobre la validez, nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos. Y que compete igualmente, en principio, a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del Notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva, circunstancias estas que no concurren.

Además, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 5 de mayo de 2014: "... el notario, tanto en el ejercicio de su función, como en la relación con sus clientes, habrá de observar la mayor deferencia, actuando siempre conforme a las normas de honor y dignidad de la profesión, absteniéndose de todo comportamiento que suponga infracción o descrédito, orientando sus actuaciones al mejor servicio a la sociedad, y potenciando el respeto recíproco más allá del aspecto profesional, trascendiendo a las relaciones personales, actitud que enaltece la profesión y redundará en beneficio del prestigio del Notariado.". Y que el artículo 349 del Reglamento Notarial considera que son infracciones graves, "d) Los enfrentamientos graves y reiterados del notario con autoridades, clientes u otros notarios, en el lugar, zona o distrito donde ejerce su función, debida a actitudes no justificadas de aquel."

Las afirmaciones de la reclamante, y los detalles que aporta al respecto, se refieren a dos cuestiones: de una parte, las malas formas y el trato desconsiderado recibidos, y,

de otra, la falta de solución para el problema planteado con motivo de la inclusión en la escritura de compra otorgada de una cláusula de bonificación por familia numerosa que no se corresponde con la realidad.

Dichas afirmaciones son negadas categóricamente por la notaria concernida, tanto respecto del trato y formas, como respecto de la posible solución del problema planteado, por lo que al ser las manifestaciones contradictorias no pueden sino quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca una cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo, y sin que pueda atribuirse a la acusación suficiente relevancia a efectos disciplinarios (Vid. Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 5 de mayo de 2014, antes citada, y de 4 de marzo de 2015).

Además, tal y como se desprende de la documentación obrante en el expediente, son la recurrente y su marido los que solicitan la bonificación fiscal en la escritura de compra, y con el número siguiente de protocolo hipotecan la finca, siendo controlado el proceso por la gestoría del banco, por lo que, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 14 de septiembre de 2017 (que resuelve un supuesto similar de queja por inclusión en la escritura de compra de una solicitud de exención fiscal improcedente), *“Si la configuración de las operaciones documentales no coincide con la voluntad de los otorgantes, estos han de denegar su consentimiento y firma. También es frecuente en la práctica que, si esa configuración de la escritura no coincide con las instrucciones que tienen las gestorías que la tramitan en las oficinas liquidadoras, estas gestorías impiden su autorización si están presentes en el momento del otorgamiento, u ordenan días más tarde su rectificación si no lo están, pero revisan la documentación a posteriori, ya que tienen instrucciones concretas sobre lo que procede firmar, las provisiones de fondos necesarias para su liquidación y los trámites a realizar”*.

Por todo lo indicado, en cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria de la notaria autorizante del documento, no queda acreditado a juicio de esta Junta Directiva el incumplimiento de ninguna obligación legal o reglamentaria por parte de la misma, y, habida cuenta de la discrepancia respecto de los hechos alegados por la reclamante, sería presupuesto necesario la acreditación de tales hechos y del perjuicio mediante resolución firme, para su posible determinación. Una vez acreditados dichos extremos mediante resolución o sentencia firme, se incoaría el correspondiente expediente disciplinario sobre la base de los hechos declarados como probados en la referida

resolución o sentencia judicial.

SE ACUERDA desestimar el recurso de queja contra la actuación profesional del notario y archivar el expediente.

-- Queja presentada contra la actuación de un Notario en la autorización de tres ESCRITURAS DE COMPRAVENTA. La recurrente en su escrito solicita la nulidad de una serie de escrituras de venta autorizadas en el año 2.004 por el notario, denunciando precios ficticios, hallándose la denunciante en tratamiento psiquiátrico, y vertiendo una serie de graves acusaciones contra éste y otras personas.

Con carácter previo, conviene dejar sentado que:

A) Es reiterada doctrina del Centro Directivo (cfr. resoluciones, SN, de 18 de abril y 21 de diciembre de 2013 y 15 de febrero de 2014) que las Juntas Directivas y la propia Dirección General carecen de competencia para pronunciarse sobre la validez y eficacia de los negocios jurídicos contenidos en los instrumentos públicos, la cual corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales a través de los correspondientes procedimientos establecidos en las Leyes procesales. Ello es así en consideración a que en nuestro Ordenamiento Jurídico la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado se reconoce en exclusiva al Poder Judicial (artículos 117 de la Constitución, 1 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

B) Por tanto, dado que el documento notarial goza de las presunciones de legalidad, veracidad e integridad, sólo cabe desvirtuarlas en el correspondiente procedimiento declarativo judicial, con arreglo al principio de contradicción y plenitud de competencia probatoria (artículo 143 del Reglamento Notarial).

En cuanto a la responsabilidad civil del notario: es criterio reiterado por el Centro Directivo el que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil del notario no son de su competencia, ni de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, estando reservadas en exclusiva al ámbito jurisdiccional (Resolución del Centro Directivo, SN, de 18 de febrero de 2021, entre otras muchas).

En cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el notario por infracción relevante de sus obligaciones legales y reglamentarias relacionadas con el otorgamiento de las mencionadas escrituras, conviene tener en cuenta los siguientes aspectos:

A) Siendo las manifestaciones de la denunciante y el notario totalmente

contradictorias, no pueden sino quedar neutralizadas entre sí, sin que pueda sacarse de ellas conclusión alguna, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo.

B) Dicho lo anterior, y no apreciándose en el expediente ningún incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al notario, particularmente -y con relación a la valoración de los bienes y al juicio notarial de capacidad- cabe destacar:

- Respecto de la valoración de los bienes, frente a la imputación al notario de haber puesto cantidades ridículas, se alza, como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 1 de octubre de 2014, la realidad de las escrituras públicas otorgadas libremente por los interesados, sin formular reparos a las mismas, y sin cuestionar la valoración de unos inmuebles que, como propietarios deberían conocer.

- En cuanto a la apreciación sobre la capacidad de la recurrente para el otorgamiento de las escrituras, como resume la Resolución del Sistema Notarial de 23 de marzo de 2021 -y confirman las de 27 de mayo y 15 de junio de 2021-, “es reiterada doctrina del Centro Directivo (cfr. resoluciones -Sistema Notarial- de 20 de diciembre de 2016, 22 de febrero de 2020 y 21 de junio de 2020) que la apreciación de la capacidad de los otorgantes de instrumentos públicos la realiza el Notario, quien emite un juicio de capacidad, no pericial, ni técnico, que contiene una presunción iuris tantum de veracidad, impugnabile por tanto ante los Tribunales de Justicia, únicos competentes para destruir la presunción de capacidad de toda persona adulta que no haya sido judicialmente incapacitada (art.14 de la Constitución); y además, que una eventual declaración apreciando un defecto de capacidad, no implica necesariamente que el Notario haya incurrido en responsabilidad, por cuanto éste se limita a emitir un juicio, no una declaración de verdad...”.

En consecuencia, no es posible apreciar una eventual responsabilidad disciplinaria del notario por el juicio de capacidad de la otorgante sin previa declaración jurisdiccional firme que establezca la incapacidad de la misma, y, aun recayendo dicha declaración jurisdiccional, la misma no conduciría necesariamente a la existencia de una responsabilidad disciplinaria, sino que ello exigiría, además, la constatación de negligencia en la actuación del notario.

- Todo ello con independencia de que cualquier hipotética responsabilidad disciplinaria estaría lógicamente sujeta a plazos de prescripción, que han transcurrido

en exceso de conformidad con el artículo 347 del Reglamento Notarial (Resolución de 27 de octubre de 2021).

SE ACUERDA: Desestimar el recurso de queja interpuesto contra la actuación profesional del notario, y archivar el expediente.

-Queja presentada por la actuación de un notario en la AUTORIZACION DE UNA ESCRITURA DE CANCELACION DE HIPOTECA.

La reclamante formula en su escrito una serie de quejas referidas a la falta de información por parte de la Notaría de los plazos de presentación para la liquidación fiscal correspondiente al otorgamiento de una escritura de cancelación de hipoteca otorgada por la entidad acreedora, que dará lugar a la posible sanción por presentación extemporánea de la correspondiente autoliquidación. Del relato que hace de los hechos se desprende la consideración por su parte de que el notario ha tardado mucho tiempo en ponerse en contacto con ella a través de un SMS (21 días después de la firma de la escritura) y de que tiene la obligación de avisarle de los citados plazos no el día en que va a recoger la escritura, sino antes.

El notario, por su parte, pone de manifiesto que al otorgamiento de la escritura de cancelación de hipoteca compareció exclusivamente la entidad bancaria y a esta como otorgante se le hicieron las reservas y advertencias legales y de forma específica las fiscales, tal y como así consta en el documento autorizado. Y, una vez firmada la escritura, ante la falta de contacto por parte de la reclamante, se le remitió un SMS desde la Notaría con 23 días de antelación a la expiración del plazo legal de presentación para el pago del Impuesto de TP y AJD, sin que la interesada diera noticias hasta que se pusieron de nuevo en contacto telefónico con ella, reconociendo esta su olvido y que se le había pasado.

En el supuesto que nos ocupa conviene aclarar que no se trata de una impugnación de honorarios, pues no se pone en cuestión ninguno de los aspectos formales o sustantivos de la minuta correspondiente, sino de un recurso de queja motivado por la disconformidad de la reclamante con la prestación del servicio notarial.

Como señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 10 de mayo de 2016: "... En cuanto a la labor de asesoramiento, consustancial a la función notarial, debe desarrollarse en todas las fases de la intervención notarial: en las primeras tomas de

contacto con los clientes con el planteamiento inicial, en la indagación de la voluntad de los interesados, en su plasmación documental y, fundamentalmente, en el momento de su otorgamiento, pues desde ese instante se reviste a las declaraciones y compromisos de las partes de los potentes efectos del instrumento público. Por ello goza de especial trascendencia la función de asesoramiento en ese preciso instante.”.

En el presente supuesto la conexión de la reclamante –como cliente- con el notario autorizante de la escritura de cancelación de su hipoteca es mediata, dado que la otorgante de la misma es exclusivamente la entidad acreedora, que comparece representada por sus apoderados, y, por tanto, como indica el notario en su informe, es en ese momento del otorgamiento cuando tiene lugar la labor de asesoramiento fiscal con la indicación por el notario de las reservas y advertencias legales, tal y como consta en el cuerpo de la escritura, de conformidad con el artículo 194 del Reglamento Notarial. Ello no implica que después del otorgamiento desaparezca esa obligación de asesoramiento al interesado en la escritura –aunque no haya sido otorgante-, sino que se mantiene, pero queda supeditada lógicamente a la posibilidad de establecer contacto con el cliente, cosa que tuvo lugar a través de un SMS, al no haberse puesto ella en contacto con anterioridad, donde se le avisaba de la disponibilidad para recoger la escritura con antelación suficiente para cumplir los plazos.

De los datos obrantes en el expediente resulta que el notario cumplió con su labor de asesoramiento en el otorgamiento en los términos reglamentarios, sin que se aprecie desidia o falta de rigor en la actuación posterior al mismo, pudiéndose deducir fácilmente que, de haber preguntado la reclamante sobre cualquier cuestión relacionada con la tramitación posterior al otorgamiento de la escritura de cancelación de hipoteca –incluidos, naturalmente, los plazos de presentación-, la Notaría le habría informado debidamente.

En cuanto al resto de afirmaciones contenidas en el recurso, referentes a dicha labor de asesoramiento, procede traer a colación la doctrina reiterada del Centro Directivo, en el sentido de que, si las versiones de los hechos ofrecidas por el recurrente y el notario recurrido son opuestas, se neutralizan entre sí, siendo su veracidad intrínseca cuestión que excede de los estrechos márgenes en que debe desarrollarse este expediente administrativo (Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 18 de enero de 2017 y 7 de mayo de 2019).

De todo lo dicho anteriormente, debe concluirse que no se aprecia negligencia alguna en la actuación profesional del notario con relación a su deber de asesoramiento fiscal, y que no procede, por tanto, la adopción de ninguna medida disciplinaria contra el mismo.

SE ACUERDA: Desestimar el recurso de queja presentado, en los términos que se desprenden de los fundamentos de derecho anteriores, y archivar el expediente.

- Queja contra la actuación de un notario en la TRAMITACIÓN DE UNAS ESCRITURAS DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE GANANCIALES Y COMPRAVENTA DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

El denunciante, que había encargado a la Notaría la tramitación de una escritura de liquidación de sociedad conyugal -entre cuyas instrucciones no figuraba la inscripción de las fincas que a él se le adjudicaban en el Registro de la Propiedad, pero sí a la otra otorgante-, solicita que se dejen sin efecto las inscripciones que no había encargado o que abone los gastos del registro la misma Notaría por ser responsable del error. El notario, por su parte, hace constar que “tuvo que proceder al envío telemático al Registro de la Propiedad, pero que sólo remitió la carta de pago y la liquidación del impuesto correspondientes a la otra otorgante, sin que la aplicación informática permita ningún comentario que posibilite aclarar la solicitud de inscripción, siendo el Registro el que ha procedido a inscribir la totalidad de las fincas incluidas en la escritura”.

Con carácter previo, conviene dejar sentado que es criterio reiterado por el Centro Directivo el que las cuestiones relativas a la responsabilidad civil del notario no son de su competencia, ni de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, estando reservadas en exclusiva al ámbito jurisdiccional (Resolución del Centro Directivo, SN, de 18 de febrero de 2021, entre otras muchas).

Es cierto que el Reglamento Notarial se refiere a la responsabilidad civil del notario en su artículo 146, previendo la posibilidad de que la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente formule a las partes una propuesta de indemnización, siempre que esta considere evidentes los perjuicios, a fin de que las partes puedan o no aceptarla.

Sin embargo, este procedimiento de conciliación está sujeto para su eficacia al doble requisito de que la Junta Directiva entienda evidente el perjuicio, y también la

imputabilidad y culpabilidad del notario, y que las partes la acepten, siendo así que -en este caso- el notario afectado no ha reconocido responsabilidad alguna en los hechos que se le imputan.

En cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el notario por infracción de sus obligaciones legales y reglamentarias relacionadas con el otorgamiento de las mencionadas escrituras. Son relevantes los siguientes aspectos:

A) Según resulta del expediente, en el otorgamiento TERCERO de la escritura de liquidación de sociedad de gananciales, consta literalmente lo siguiente: “Solicitan del Señor Registrador de la Propiedad la inscripción del pleno dominio de los inmuebles respectivamente adjudicados”.

B) La reiterada doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, según la cual, dada la naturaleza estrictamente profesional de las actuaciones de gestión de documentos, estas se registrarán por las normas civiles correspondientes al contrato celebrado (depósito, mandato, arrendamiento de servicios etc.) y, en consecuencia, el enjuiciamiento de su procedencia o adecuación corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia, y no al Centro Directivo, ni a los Colegios Notariales, que carecen igualmente de competencia para pronunciarse sobre la existencia y efectos de dichas relaciones jurídicas de gestión sobre la que discrepan reclamante y reclamado (Vid. Resoluciones del Centro Directivo, SN, de 10 de octubre de 2019 y 1 de marzo de 2022).

C) Dicho lo anterior, no se aprecia en el expediente ningún incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al notario.

SE ACUERDA: Desestimar el recurso de queja interpuesto en los términos expuestos, y archivar el expediente.

En cuanto a los recursos o quejas por IMPUGNACIÓN DE HONORARIOS, durante el año 2.022, la Junta Directiva ha resuelto sobre los siguientes expedientes:

- Impugnación de minuta de honorarios en ACTA NOTARIAL DE JUNTA GENERAL DE SA.

La presente impugnación recoge en el escrito de interposición una serie de hechos, algunos de los cuales ya han sido objeto de análisis en otro expediente de queja instado por el mismo recurrente por la actuación profesional del mismo notario referida

a la misma acta notarial de junta general que es objeto de la minuta impugnada, y que ha sido objeto de resolución desestimatoria por parte de esta Junta Directiva.

Particularmente, y con relación a la solicitud verbal al notario de copia del acta levantada por el mismo relativa a lo ocurrido los días 24 y 25 de noviembre de 2021, recordar que, según el artículo 249.1 del Reglamento Notarial, “las copias deberán ser libradas por los notarios en el plazo más breve posible, dando preferencia a las más urgentes. En todo caso, deberán expedirse en los cinco días hábiles posteriores a la autorización”. La exigencia de este plazo ha de contarse desde que el documento se autoriza, lo que “en materia de actas debe entenderse desde que las diligencias concluyen” (Resolución del Centro Directivo, SN, de 9 de julio de 2012). Por consiguiente, habida cuenta de que el recurrente reconoce haber retirado la copia del acta el día 30 de noviembre de 2021 y que el plazo es de cinco días hábiles posteriores al día 25 de noviembre, está claro que no hubo ninguna actuación incorrecta.

Que, habida cuenta de las reiteradas referencias en el escrito a los daños y perjuicios derivados de la actuación notarial con motivo del acta que da lugar a la minuta impugnada, procede reproducir el reiterado criterio del Centro Directivo, según el cual compete en principio a los Tribunales de Justicia el conocimiento y declaración de la existencia o no de responsabilidad civil del notario, a salvo el procedimiento previsto en el artículo 146 del Reglamento Notarial, que requiere la concurrencia de los requisitos de aceptación por ambas partes, y la estimación de la evidencia de los daños y perjuicios por la Junta Directiva, circunstancias que no concurren.

Centrándonos, pues, en la impugnación de honorarios propiamente dicha, esta no parece refutar ninguno de los conceptos arancelarios aplicados, sino que se apoya desde el punto de vista material en la improcedencia de que se haya firmado un requerimiento previo al notario, pese a la indicación por parte del registrador mercantil de que no es necesario que sea requerido para ello por el órgano de administración de la sociedad, indicación esta que no ha sido bien entendida por el reclamante, ya que no se refiere a que no sea necesario un requerimiento previo, sino a que no es necesario que sea hecho por el órgano de administración, dada la caducidad del nombramiento de los mismos.

Así, pues, constituye presupuesto de toda actuación notarial la rogación, pues, como señala el artículo 3º del Reglamento Notarial, el Notariado, como órgano de jurisdicción voluntaria, no podrá actuar nunca sin previa rogación de sujeto interesado -

en este caso, el presidente y la secretaria designados, no el órgano de administración-, rogación que reitera el artículo 198, en materia de actas, al referirse a la previa instancia en todo caso. A la rogación para levantar acta de la junta general se refieren asimismo el artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital y el artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil.

La rogación lleva consigo el análisis y valoración por parte del notario de la legitimación para otorgar el acta, valoración que es relativamente flexible en materia de actas, frente a las escrituras, tal como se deduce del artículo 198 del Reglamento Notarial (interés legítimo de la parte requirente y licitud de la actuación notarial, no exigencia con carácter general de juicio de capacidad y legitimación, no exigencia de dación de fe de conocimiento).

No obstante, señala la Resolución del Centro Directivo, SN, de 22 de mayo de 2014, tal flexibilidad no supone ausencia de valoración por parte del notario de la legitimación suficiente para requerirle, y así, en materia de actas de junta general, en tanto en cuanto la autorizada por el notario va a valer como acta de la junta general (no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre, tal como previene el citado artículo 203 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital), se impone al notario una mayor exigencia como es la que resulta del artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil al exigirle que juzgue la capacidad del requirente y, salvo que se trate de junta o asamblea universal, verifique si la reunión ha sido convocada con los requisitos legales y estatutarios, denegando en otro caso su ministerio.

El notario, pues, debe cerciorarse y dejar constancia en el documento de la concurrencia de todas las circunstancias de que dependa la legitimación del requirente, quedando subordinada su actuación a dos presupuestos que deben ser acreditados al notario y reflejados por él en el acta, cuales son la existencia de la convocatoria acordada por persona u órgano competente -en el caso que nos ocupa el registrador mercantil-, y la difusión o publicidad de la misma en la forma prevista por la Ley y, en su caso, por los estatutos sociales -como así se ha acreditado en el caso que nos ocupa-. De otro modo, el acta autorizada por el notario no dejará de ser un acta de presencia, con el valor y efecto que de ella pueda derivarse, pero no será acta de junta general en sentido estricto con el alcance que establece el artículo 203 de la Ley de Sociedades de

Capital.

- El otro argumento esgrimido en la impugnación, desde el punto de vista material, es la improcedencia de la minuta debido al incumplimiento por el notario de la función notarial encargada, que derivó en la “carencia de la legítima y completa acta notarial de la junta general extraordinaria de accionistas”, considerando desproporcionado, abusivo y arbitrario pretender el devengo de la minuta completa por parte del notario como si hubiera realizado en su totalidad el encargo recibido.

Y, en este punto, vuelve el reclamante a no entender bien la minuta de honorarios, pues, aparte de que no hubiera una denegación de funciones propiamente dicha sino una suspensión de la actuación notarial en la diligencia correspondiente a la segunda convocatoria (por las circunstancias concurrentes y que han sido objeto de resolución por esta Junta Directiva con motivo de la queja por actuación profesional anteriormente aludida), el importe de la minuta se refiere a las actuaciones realizadas hasta el momento de la suspensión de su actuación, razón por la cual no puede considerarse que el notario esté pretendiendo cobrar la minuta completa como si hubiera realizado en su totalidad el encargo recibido.

Pasando, así, al examen de la minuta de honorarios impugnada, del examen de la factura aportada al expediente se desprende, a juicio de esta Junta Directiva, que los conceptos e importes aplicados por el notario son correctos.

SE ACUERDA: Desestimar la impugnación de honorarios interpuesta contra el notario **, y archivar el expediente.

- Impugnación de minuta de honorarios en ESCRITURA DE COMPRAVENTA redactada conforme a minuta de la sociedad vendedora, en la que el reclamante se queja de que no se ajusta al “presupuesto telefónico” que se le dio y de la excesiva extensión del instrumento público autorizado.

En cuanto a lo que el recurrente llama “presupuesto” hemos de decir que no puede considerarse como tal una aproximación realizada telefónicamente de lo que puede ser el importe de los honorarios profesionales. Y respecto a ello la DGTYFP se ha pronunciado sobre el tema entre otras en Resolución de 29 de marzo de 2016 en el sentido de que ese «presupuesto», caso de haberlo, no es sino una previsión aproximada de los gastos notariales. Dice la Dirección General: “En relación con los honorarios del Notario, respecto de los que es competente este Centro Directivo, según

se desprende de la Disposición Adicional 3ª de la Ley 8/1989 de 13 de abril de régimen jurídico de tasas y precios públicos, del artículo 45 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, del artículo 63 del Reglamento Notarial y del Real Decreto 1426/1989 de 17 de noviembre, dichos honorarios a percibir por el Notario en el ejercicio de sus funciones públicas son los que resultan del vigente Arancel, que regula con detalle tal retribución.

La determinación reglada de los honorarios notariales presupone la existencia de un documento ya autorizado y sólo respecto del mismo cabe determinar con exactitud los honorarios arancelarios reglamentarios. Consecuentemente, lo que el recurrente denomina «presupuesto» solo puede tener un valor orientativo a reserva de la aplicación exacta del Arancel en relación al documento finalmente autorizado; por ello el Reglamento Notarial no prevé ni regula la emisión de presupuestos ni mucho menos un carácter vinculante.”

Y, de otra, conviene recordar que la doctrina del Centro Directivo en relación con la información de costes arancelarios se orienta, como regla general, a rechazar la pertinencia de los presupuestos propiamente dichos (Vid. la Resolución del Centro Directivo, SN, de 20 de enero de 2021). En primer lugar, por la dificultad de evaluar anticipadamente una prestación de servicios profesionales y funcionariales, cuyas exigencias y finalidad, tendentes a garantizar la plena eficacia y legalidad del negocio jurídico, ni pueden ni deben subordinarse a previas consideraciones arancelarias, siendo así que en su debida prestación puede provocar que la extensión y el contenido del documento sean muy variables. En segundo lugar, y en la misma línea porque es muy difícil determinar de antemano posibles dificultades, circunstancias o datos cuya existencia o necesidad pueden desconocerse en el momento de la elaboración del presupuesto.

De otra parte, hace hincapié el recurrente en la excesiva extensión del documento autorizado. A este respecto se quiere poner de manifiesto que el mismo ha sido redactado parcialmente sobre la base de una previa minuta presentada por la parte vendedora, posibilidad admitida claramente por el vigente Reglamento Notarial en su artículo 147-2 (Vid. Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública de 4 de Febrero de 2008 y 21 de Octubre de 2003, entre otras).

Esta posibilidad no varía la consideración del Notario como redactor y responsable del documento autorizado. Recibida dicha minuta por el fedatario y verificada y

comprobada su legalidad y adecuación al caso concreto, asume íntegramente su contenido como propio. Y lleva a cabo, respecto al mismo, la misma función que le atribuye el artículo 17 bis de la Ley del Notariado de conformar la voluntad común de los otorgantes, así como indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico dicha voluntad.

La discordancia fundamental surge de la extensión excesiva de la información relativa a la legislación sobre protección de datos, a saber, Ley Orgánica de Protección de Datos 3/2018 de 5 de Diciembre. En este sentido en la minuta presentada se ha optado por una redacción extensa recogiendo los particulares derechos que al consumidor asisten, de conformidad con el Título III. De las personas, dadas las importantes sanciones que su incumplimiento puede acarrear para el profesional o empresario en el Título IX. Régimen sancionador. Debe observar el impugnante que la escritura contiene también dicha cláusula respecto al tratamiento de datos por parte del propio Notario autorizante, más breve que la incluida por la parte vendedora, pero la aportada por éste se ajusta a la legalidad reseñada y nada se le puede objetar.

En relación con este tema de la extensión no se aprecia, por parte de esta Junta, la incorporación de documentos inapropiados o superfluos por parte del fedatario autorizante, considerando ajustada su actuación a la praxis habitual al documento autorizado (Certificación Catastral, remisión al Ayuntamiento de copia para la liquidación del impuesto de Plusvalía, nota de información continuada del Registro de la Propiedad, remisión al mismo de copia autorizada para su inscripción, etc.) y su minutación ajustada al vigente Arancel Notarial.

SE RESUELVE: ESTIMAR PARCIALMENTE LA IMPUGNACIÓN presentada por D. ** en los términos antes expuestos, y corregir la factura en el sentido de eliminar los suplidos por copias simples, y considerar ajustada a derecho el resto de la minuta expedida por el Notario *.

- Impugnación de minuta de honorarios en *ESCRITURA DE DONACION* en la que la reclamante impugna, por excesivos el apartado NÚMERO DE FOLIOS -tanto de la matriz como de las copias autorizadas y simples- y por indebidos dos folios en los que el Notario hace advertencias fiscales relativas a adquisiciones “mortis causa”. Por lo que la reclamante SOLICITA que se le devuelvan CIENTO CINCO EUROS Y CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (€ 105,58).”

El Notario en su preceptivo informe alega que: Respecto a la impugnación por excesiva, manifiesta que “por razones ecológicas en defensa del medio ambiente, pueden reproducirse los documentos unidos en forma que permita eliminar algún folio...las matrices y sus copias no se cobran por su peso en papel, sino por el derecho a la percepción de honorarios por el documento matriz”; y, en cuanto a la impugnación por indebida, manifiesta que hizo de palabra las advertencias fiscales relativas a las donaciones, que el error es debido a causas informáticas (corta-pega) y que “de no haberse producido nos hubiera llevado al mismo número de folios”

La presente impugnación de honorarios se centra en si lo facturado por el Notario en aplicación de los aranceles 4 y 7 es correcto.

Examinada la citada factura y las copias de la escritura remitidas por el Notario, debe valorarse por esta Junta Directiva la procedencia o no de la impugnación formulada.

En primer lugar, informar al Notario de que hay un error en el titular de la factura, ya que la misma ha sido emitida a la donante, constando en la estipulación TERCERA de la escritura que los gastos notariales, “serán satisfechos por la parte donataria”.

En cuanto a la factura expedida por el Notario, esta Junta Directiva considera que se tiene que ajustar a lo siguiente:

A) El importe facturado por el arancel número 2 es correcto.

B) Respecto al arancel número 4, los importes que deben de constar en la factura, teniendo en cuenta que las copias no pueden tener caras en blanco, son los siguientes:

-La copia autorizada en papel está expedida en quince folios, por lo que el importe correcto sería de 39,07 euros (3,005061 euros por cada folio o parte de él y, a partir del duodécimo folio inclusive, la mitad de la cantidad anterior);

-Las 2 copias simples están expedidas en once folios cada una, por lo que el importe correcto para cada una de ellas sería de 6,61 euros, o en total por ambas 13,22 euros (0,601012 euros por cada folio o parte de él).

El Notario recurrido, voluntariamente, emite las copias simples en papel en formato comprimido por un beneficio al medio ambiente, lo que perjudica los ingresos del Colegio Notarial, al utilizar menos papel especial del Colegio General del Notariado.

-La copia electrónica -autorizada- debería estar expedida en los mismos folios que

la autorizada, quince folios, por lo que el importe correcto sería de 39,07 euros (3,005061 euros por cada folio o parte de él y, a partir del duodécimo folio inclusive, la mitad de la cantidad anterior).

-Y las 2 copias electrónicas simples deberían de estar expedidas en 14 folios cada una, por lo que el importe correcto para cada una de ellas sería de 8,41 euros, o en total por ambas 16,82 euros (0,601012 euros por cada folio o parte de él).

C) En cuanto al arancel número 7, ya que la matriz consta de 18 folios, y que tiene 8 caras en blanco, el importe correcto a cobrar sería de 60,10 euros -a partir del quinto folio inclusive, se devengan 3,005061 euros por cara escrita-.

Sobre los 2 folios que contienen las advertencias fiscales relativas a adquisiciones mortis causa, aun siendo erróneo en parte lo escrito en ellos, consideramos que su repercusión en la factura es correcto, ya que las advertencias fiscales que utiliza el notario para las donaciones ocupan el mismo espacio y, según manifiesta, advirtió de ellas verbalmente.

D) En la escritura se requiere al Notario para que remita telemáticamente al Ayuntamiento copia simple, a los efectos de acreditar el pago o presentación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por lo que el Notario podría haber facturado por el arancel número 1, como documento sin cuantía, un “acta de notificación”, dando como resultado un importe de 36,06 euros.

La matriz contiene 10 folios de documentos unidos, por los que el Notario, por el arancel número 5, podría haber facturado 10 testimonios, por un importe total de 30,05 euros.

Asimismo, el Notario podría haber incluido dos diligencias relativas al envío de la copia autorizada electrónica al Registro de la Propiedad y a la recepción de los asientos registrales, por lo que podría haber facturado por el arancel número 6 la cantidad de 6,01 euros.

Por último, en la matriz constan 3 notas de expedición de copias, por las que el Notario podría haber facturado, por el arancel número 4, 3,01 euros por cada una de ellas.

No obstante, en este caso, procede aplicar el principio procesal de la reformatio in peius (art. 88.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

E) Por último, respecto a la norma 8ª, entendemos que el importe correcto debe

ser de 4,95 euros (0,15 eurosx33 folios -18 folios de matriz más 15 de la copia autorizada en papel-).

SE RESUELVE: Haber lugar a la revisión de la minuta arancelaria impugnada, ordenando al Notario recurrido la CONFECCIÓN DE UNA NUEVA FACTURA ARANCELARIA, modificando únicamente lo facturado por los aranceles 4 y 7 y por la Norma 8ª, que deben de tener los siguientes importes:

-Arancel número 4: 108,18 euros.

-Arancel número 7: 60,10 euros

Pero no solo los usuarios del servicio notarial han presentado quejas contra la actuación de un notario sino que también, esta Junta ha tenido que *RESOLVER UNA QUEJA INTERPUESTA POR UN NOTARIO CONTRA LA ACTUACIÓN DE SU COMPAÑERO DE RESIDENCIA* relativa a la llevarza del turno en relación con los expedientes matrimoniales, cuando se ha producido desistimiento de los otorgantes después de asignado, con reasignación de los siguientes, especialmente uno, con elemento de extranjería.

La Junta ACUERDA:

PRIMERO.- Interpretar los acuerdos colegiales sobre llevarza del turno de los expedientes matrimoniales notariales, en el sentido de considerar que, con carácter general, en las plazas donde estén demarcadas dos o más Notarías el desistimiento de la solicitud por los interesados en ella, respecto de los expedientes que estuviesen asignados, no producirá una nueva asignación en sustitución de la desistida, salvo que el desistimiento tenga lugar con anterioridad a la asignación del expediente inmediatamente posterior.

SEGUNDO.- No obstante lo anteriormente indicado, en cuanto a la petición del notario de ***, Don ***, de que se le asigne a su compañera de residencia el expediente matrimonial de Doña ***, que le fue asignado por esta en su condición de notario más antiguo de la plaza, esta Junta Directiva considera que no procede hacer una reasignación del expediente, debido a la inseguridad jurídica que se podría generar y a la falta de criterios interpretativos anteriores que pueden justificar el criterio de justicia material aplicado, todo ello en los términos que se indican en el fundamento de derecho CUARTO.

TERCERO.- Significar a Doña *** que, en lo sucesivo, aplique el criterio

interpretativo indicado en el acuerdo PRIMERO en cuanto a los efectos sobre la llevanza del turno producidos por desistimiento de la solicitud por parte de los interesados en ella respecto de los expedientes matrimoniales notariales que estuviesen asignados.”

Finalmente destacar que CONTRA los ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, se han interpuesto ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, **SIETE RECURSOS DE ALZADA** no solo por los particulares concernidos, sino también POR UN COLEGIADO en una queja por impugnación de minuta, y en los que esta Junta Directiva ha emitido los correspondientes informes reglamentarios solicitados, remitiendo al Centro Directivo los expedientes relativos a los mismos, para su resolución. Todo ello, sin perjuicio de que diversos acuerdos adoptados por esta Junta, hayan sido objeto de queja o denuncia por indefensión, por estimar “el usuario”, que no se han cumplido los requisitos administrativos de la notificación de los acuerdos.

5.- ACTIVIDAD CULTURAL: REUNIONES Y JORNADAS. COMISIÓN DE CULTURA.

La actividad cultural colegial se desarrolla a través de las tradicionales "Tertulias Notariales de los lunes", a celebrar, pretendidamente el primer lunes de cada mes, y que son organizadas por la Comisión de Cultura, a cargo de nuestro compañero de Alhama de Murcia, Don Salvador Montesinos García, siendo los temas de actualidad que se pudieron tratar, los que a continuación se detallan:

- lunes 21 de febrero: “Novedades en materia de impuesto de donaciones y sucesiones, así como en Valores de Referencia”. Ponentes: doña Cristina Jiménez Hernández, Notario de Mazarrón, y don Fernando Viguria Alday, Notario de Beniel.

- lunes día 4 de abril: “Distintas Resoluciones de interés del sistema notarial publicadas en los últimos meses”. Ponente don Francisco Sobrao Domínguez, Notario de Archena.

- lunes día 16 de mayo: presentación por Don Carlos Marín Calero, Notario de Lorca, de su libro “La herencia a favor de un hijo con discapacidad intelectual”.

- lunes día 13 de junio: coordinada por doña Carmen Rodríguez Pérez, Notario de Cieza y don Antonio Botía Valverde, Notario de Callosa de Segura, informaron sobre “Los temas de actualidad jurídica y corporativa tratados durante el Congreso Notarial de Málaga”, y, don Antonio Botía además sobre “Responsabilidad patrimonial del cónyuge del comerciante y del profesional”.

- lunes 10 de octubre: mesa redonda sobre La Nueva Ley del Registro Civil, Reforma de la Ley Concursal, y otros temas de actualidad notarial” coordinada por Don Francisco José Tejerina Fernández, Notario de Torre Pacheco y por Don Salvador Montesinos García, Notario de Alhama de Murcia.

- miércoles 2 de noviembre: “Distintas actuaciones y posibles recursos ante una calificación registral negativa” a cargo de Don Antonio Botía Valverde, Notario de Callosa de Segura.

- lunes 28 de noviembre: “Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios” y algunas resoluciones del sistema notarial. Ponentes: Don Javier López Vicent, Notario de Murcia y don Francisco Sobrao Domínguez, Notario de Archena.

Así mismo, el lunes 14 de marzo, tuvo lugar en el Colegio, una Charla sobre Catastro a cargo del Notario de Jávea, don Antonio Jiménez Clar y del Gerente de Catastro en Murcia, Jose Antonio Ayén López; que para empleados se dio el día 6 de junio, una charla de formación por videoconferencia desde el Colegio, con el subdirector de Catastro.

Dentro de la actividad cultural, destacamos así mismo:

La celebración por parte del Colegio de la concesión a tres de sus colegiados, don Francisco Sobrao Domínguez, Notario de Archena, Don Salvador Montesinos García Notario de Alhama de Murcia, y Don Pedro Martínez Pertusa, Notario de Murcia, de la Cruz de San Raimundo de Peñafort, concesión que no había podido ser celebrada debidamente por “las restricciones Covid”, y a la que fueron invitados los recién aprobados Notarios formados en la Academia de preparación con sede en el Colegio Notarial, a los que se tuvo la ocasión de felicitar su por ingreso en el cuerpo. A continuación se sirvió un coctel en el nuevo espacio acondicionado de la terraza de la biblioteca.

6.- OTROS ACUERDOS DE JUNTA DIRECTIVA.

Entre los acuerdos adoptados por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia procede destacar los siguientes:

1.- ACUERDO SOBRE REVISION DE CUENTAS ANUALES:

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Murcia en sesión de 31 de enero de 2022 adoptó el acuerdo de someter a revisión las Cuentas Anuales del ejercicio 2.021. De dicho informe resulta que la contabilidad analizada muestra la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Entidad, estando libres de incorrección material. Informe que está a disposición de todos los colegiados que lo soliciten.

2.- ACUERDO SOBRE LISTADO DE NOTARIOS VOLUNTARIOS PARA AUTORIZAR GRATUITAMENTE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRECISEN LOS REFUGIADOS UCRANIANOS.

I.- EL Pleno del Consejo General del Notariado acordó con fecha 26 de febrero de 2022 transmitir su apoyo y solidaridad al Notariado de Ucrania, llevándose a cabo el día 1 de marzo de 2022 una reunión por videoconferencia de todos los presidentes de los Notariados de la Unión Europea, con asistencia del presidente del Notariado ucraniano, en la que se acordó otorgar a este la condición de observador dentro de la CNUE, así como estudiar las posibles medidas por parte de todos los notarios con nuestros compañeros ucranianos.

II.- Además de estas medidas, que se enmarcan en la necesaria solidaridad, se han considerado por el Consejo General del Notariado otras de posible aplicación a los refugiados ucranianos en general, y, así, en virtud de carta dirigida a todos los notarios por su Presidente, el día 14 de marzo de 2022, se sugiere, además de la realización de donativos a la Asociación Estatal de Familias para la acogida, la formación de una lista de voluntarios para autorizar gratuitamente la documentación que precisen, que puede ser bastante diversa, sin descartar posibles actas de manifestaciones sobre lo vivido y lo padecido como consecuencia de la guerra, que pudieran evidenciar la conculcación de derechos humanos fundamentales.

III.- En este contexto resulta muy preocupante la situación de aquellos menores y adolescentes afectados por el conflicto que se desplazan a España para encontrar refugio sin estar acompañados de sus progenitores o que lo estén por persona que no pueda acreditar debidamente la guarda que ejerce sobre los mismos. Por ello, entre los documentos anteriormente aludidos, puede desplegar un papel muy importante, tal y como indica la mencionada carta de fecha 14 de marzo de 2022, el acta de constancia de “guarda de hecho” respecto de los menores refugiados en nuestro país.

IV.- Uno de los fines esenciales de los Colegios Notariales es “el cumplimiento de la función social que al notario corresponde” (artículo 314 del Reglamento Notarial), a través las Juntas Directivas, como órgano de gobierno y ejecución para el ejercicio de todas las funciones atribuidas a aquellos (artículo 327 del Reglamento Notarial).

VISTOS los artículos 314 y 327 del Reglamento Notarial, esta Junta Directiva, por unanimidad de sus miembros presentes, ACUERDA:

PRIMERO.- Habilitar una lista de voluntarios, entre los notarios del Colegio de Murcia, para autorizar gratuitamente la documentación que precisen los refugiados ucranianos desplazados con motivo de la guerra, recurriendo, en su caso, a los traductores que fueran precisos, a través del Consejo General del Notariado o del Colegio Notarial.

SEGUNDO.- Publicar la citada lista y sus actualizaciones en la página Web del Colegio Notarial de Murcia, para general conocimiento, expresando su disponibilidad para informar desde las dependencias del mismo a todas las personas y entidades interesadas.”

3.- ACUERDO DE COLABORACIÓN DEL COLEGIO NOTARIAL CON LA FISCALÍA SUPERIOR DE LA C.A. DE LA REGIÓN DE MURCIA.

“1.- La razonable desjudicialización operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, debe ir acompañada de los instrumentos adecuados para prevenir casos de abuso, conflicto de intereses o influencia indebida. Sólo así se podrá proteger la autonomía de la persona con discapacidad conforme al mandato impuesto por el artículo 749.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de defender la libre configuración de la voluntad, deseos y preferencias de la persona.

Fruto de esta preocupación se están llevando a cabo trabajos de actualización del Convenio firmado entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General del Notariado en el año 2.016, con el fin de revisar sus términos, adecuándolos a la Ley 8/2021, coincidiendo ambas partes en la necesidad de incentivar la puesta en comunicación por parte de los notarios de posibles supuestos de desprotección de las personas con discapacidad, con el fin de ampliar las posibilidades de detección de casos de abuso, conflicto de intereses o influencia indebida.

Esta colaboración no se referiría a las comunicaciones sobre las que existe una obligación legal específica (como sucede con la constitución de los patrimonios protegidos y aportaciones sucesivas, o cuando el notario aprecie que no hay apoyo suficiente de la persona con discapacidad y se dirija al fiscal para que inste la designación de defensor judicial). Se trataría de potenciar la comunicación de actos en los que, sin poder denegarse inicialmente la intervención del notario, concurren una serie de indicadores que justificarían la apertura de diligencias preprocesales por el Ministerio Fiscal al objeto de prevenir un posible abuso, conflicto de intereses o influencia indebida, y, en su caso, instar medidas de apoyo judiciales o establecer judicialmente las salvaguardias necesarias de la guarda de hecho.

II.- En esta línea de actuación, el día 23 de marzo de 2022, tuvo lugar una reunión entre la Decana, Doña Carmen Rodríguez Pérez, acompañada de la Censor Tercero, Doña Ana María Fortis Pita, con el Fiscal Superior de Murcia, Don José Luis Díaz Manzanera, para elaborar un elenco de posibles indicadores de riesgo que, posiblemente aislados no signifiquen de por sí un riesgo, abuso o perjuicio efectivos, pero cuya concurrencia objetive la puesta en conocimiento de la Fiscalía por parte del notario. De esta forma la concurrencia de uno o varios indicadores debiera sugerir la comunicación, sin necesidad de realizar por el notario una investigación que le corresponde al fiscal.

Como posibles indicadores, y siempre referidos a supuestos en los que intervenga una persona en situación de vulnerabilidad ante una posible discapacidad, se proponen los siguientes:

- Revocaciones testamentarias, especialmente reiteradas, sin causa que las justifique.
- Otorgamiento de poderes generales sin límite, y sin establecer control alguno.
- Revocación de poderes con subsiguiente otorgamiento de nuevos poderes en

favor de un extraño al ámbito familiar, sin cláusula limitativa ni de control alguno.

- Encargos de documentos notariales realizados por un tercero en los que el instante que presenta el proyecto del documento es, a su vez, el beneficiario del mismo.

IV.- “Los Colegios Notariales, para el ejercicio de sus fines, tienen atribuidas con carácter general en su ámbito territorial las funciones de colaborar con la Administración, a solicitud de la misma o por propia iniciativa”, y uno de sus fines esenciales es “el cumplimiento de la función social que al notario corresponde” (artículo 314 del Reglamento Notarial), a través las Juntas Directivas, como órgano de gobierno y ejecución para el ejercicio de todas las funciones atribuidas a aquellos (artículo 327 del Reglamento Notarial).

VISTOS los artículos 314 y 327 del Reglamento Notarial, esta Junta Directiva, por unanimidad de sus miembros presentes, ACUERDA:

PRIMERO.- Colaborar con la Fiscalía Superior de Murcia mediante la comunicación por los colegiados de los indicadores mencionados en el antecedente II, para facilitar el establecimiento de salvaguardias judiciales a guardas de hecho cuando concurren elementos de riesgo.

SEGUNDO.- Designar como Delegada para canalizar dichas comunicaciones a la Censor Tercero, Doña Ana María Fortis Pita, la cual se encargará de filtrar y dar traslado, en su caso, de las mismas a la Fiscalía para evitar posibles colapsos.”

Así mismo destacamos como otros acuerdos adoptados por la Junta Directiva, los siguientes:

- Designación de peritos en diversas materias a solicitud de los Colegidos conforme al artículo 50 de la Ley del Notariado, al amparo del procedimiento establecido en el Acuerdo de la Junta Directiva de 24 de febrero de 2.016.

- Nombramiento de un colegiado para formar parte del Jurado de Expropiación forzosa durante el 2.023.

- Autorización de celebración de Bodas fuera del despacho Notarial, sea en la misma plaza o sea en las dependencias de la sede del Colegio Notarial de Murcia al amparo del Acuerdo de la Junta Directiva del día 29 de junio de 2.016.

- Aprobación y elevación a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, del Plan de Inspección 2.023.

- Nombramiento de Doña Cristina Jiménez Hernández, Notario de Mazarrón, como nuevo miembro de la Comisión de Aranceles, en sustitución de Don Pedro Solana Hernández, Notario de Santomera.

En materia de ATENCIONES SOCIALES, se han adoptado los siguientes acuerdos, referentes al Capítulo 9 de la Partida del Gasto, que ha ido destinado a:

- las Hermanitas de los Pobres, de Murcia, y de Cartagena, para la atención “algunas reparaciones en la casa, y hacer frente a las subidas de la luz y el gas”.

- la Comunidad de Misioneros de San Pablo Apóstol, para un programa de mantenimiento y perforación de los pozos y promoción del cuidado personal y del medio ambiente, de la zona Norte de Turkana, en Kenia.

- la Congregación Religiosa Pureza Maria, para el programa de compra de materiales lúdicos y educativos para la Escuela Saint Francois Xavier de Ngovayang, en Camerún.

- Cáritas Diócesis de Cartagena, para un proyecto dedicado a una campaña de regalos de Navidad consistente en tecnología saludable para jóvenes.

Uno de los objetivos personales del mandato de la Decana, doña Carmen Rodríguez Pérez, y en especial en este año 2.022, ha sido dar mayor visibilidad al Notariado, en los diversos estamentos e instituciones murcianos, dotándolo de mayor presencia en la sociedad, y todo ello dirigido a un objetivo claro su presencia en LA UNIVERSIDAD.

Así procedemos a destacar, sin ánimo exhaustivo:

-El 24 de febrero: Reunión de los Colegios Profesionales con la Ministra de Justicia, donde se trataron diversos temas, fundamentalmente de ámbito judicial, la apertura y reforma de las diferentes ciudades de justicia, en Lorca, Cartagena, Murcia y Molina de Segura fundamentalmente. Posteriormente, se procedió a entrega de las órdenes de San Raimundo de Peñafort, en la que se entregaron medallas a tres compañeros nuestros, Salvador Montesinos, Francisco Sobrao y Pedro Martínez Pertusa.

-9 de marzo: reunión en el Colegio Notarial, con don José Antonio Cobacho Gómez y don Juan Antonio Fernández Campos, sobre tema de la posible creación de

futura cátedra de derecho notarial y celebración de un seminario de civil.

-10 de marzo: Charla en la Federación Regional de Municipios y Provincias con el Director General de Catastro, y con el Decano territorial de los Registradores, sobre el IVGA.

-23 de marzo: Reunión con el Fiscal Superior de Murcia citada, sobre el tema de las guardas de hecho y la configuración de los apoyos, tras la Ley 8/2021, para evitar situaciones de influencia indebida sobre personas vulnerables.

- Acuerdo sobre Presentación telemática de escrituras en el Registro de Cooperativas para la constitución de sociedades Cooperativas y Limitadas laborales:

En abril se iniciaron las conversaciones para el Convenio para la presentación telemática de escrituras en el Registro de Cooperativas, y tras varias negociaciones, y su aprobación por el Pleno del Consejo General del Notariado en mayo, el 27 de septiembre tuvo lugar el Acto institucional con la Consejera de Empresa, doña Valle Miguélez Santiago, para la firma del Convenio de Cooperativas con la CARM.

-Contactos con la directora General de Menores. El 22/06 tuvo lugar una Reunión en el Colegio Notarial con la Directora General de Menores en materia de inscripción de parejas de hecho, mostrando interés, en la presentación telemática de escrituras de constitución de parejas de hecho.

-Con Tributos, con el Director General de Tributos y con el Consejero de Economía hemos tenido varias reuniones también:

22 de septiembre: Reunión con el director General de Política Agraria de la Consejería de Agricultura, Juan Pedro Vera, en el Colegio Notarial, sobre el tema de las explotaciones prioritarias y la aplicación de la bonificación fiscal que se introdujo con ocasión de la Guerra de Ucrania. A raíz de esta primera reunión, el 14/10 se tiene Reunión en la Consejería de Economía con el consejero de Economía, Director General de Tributos, Presidente de COAG, Decano Registradores y el director de Política Agraria.

6 de octubre: Asistencia a la inauguración de las Jornadas Tributarias en Murcia, con asistencia del Director General de Catastro (el nacional y el Gerente Regional), el Consejero de Economía, el Decano de los Registradores y los directores de Tributos de casi todas las CARM.

11 de octubre: Reunión con la Secretaría de Gobierno de la CARM para la implantación de DICIREG en otros municipios, en particular Molina de Segura y Cartagena, con asistencia del Secretario de Gobierno y del Coordinador Regional,

responsables de los Registros Civiles de varios municipios y compañeros de las poblaciones afectadas (Javier López Vicent, Ana Fortis Pita y Carlos Fernández de Simón).

En Diciembre vino a Murcia, la Directora General de Seguridad Jurídica y Fé Pública Doña Sofía Puente Santiago, que visita el Colegio Notarial.

Queda para el final el tema de LA UNIVERSIDAD:

Desde el comienzo del año 2.022 se habían iniciado contactos con el Rector de la Universidad, con la Decana de la Facultad de Derecho y con la Vicedecana de estudiantes de la Universidad. Fruto de estas conversaciones ha sido la actuación en diversas vías:

Por un lado, se celebró un SEMINARIO DE DERECHO CIVIL en la Universidad de Murcia organizado por el Colegio Notarial y el Centro de Innovación docente de la Facultad de Derecho, en materia de familia y sucesiones, dirigido a los alumnos de cuarto de derecho:

El 19/10 se celebra el Primer seminario, “sobre derecho civil”, con asistencia de bastantes alumnos, siendo ponentes doña Ana Botía González, Notario de Hellín y doña Alicia Ruiz Torreglosa, Notario de Dolores, moderado por don Pedro Martínez Pertusa, Notario de Murcia;

el 23/11 se celebra el Segundo seminario “sobre sucesiones” siendo ponentes don David Trapote González, Notario de Los Alcázares y don Ramón Navas Florit, Notario de la Puebla de Don Fadrique y Doña Carmen Rodríguez Pérez, moderadora.

Por otro lado, en Septiembre se firma el Convenio con la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia para ofrecer plazas del “practicum” a los alumnos de derecho. Se ofrecieron 10 plazas, cubriéndose cinco.

Y finalmente, se han mantenido diversas y continuas reuniones y conversaciones con la Decana de la Facultad de Derecho y con los Departamentos de Derecho Internacional Privado y de Derecho Civil enfocadas a la creación de una Cátedra en la Facultad.

7.- SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERESES EN QUE SE ENCUENTREN LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Durante el ejercicio 2.022 se han planteado ante esta Junta Directiva, una única queja relacionada con la actuación de uno de sus miembros, referente a una impugnación de honorarios.

En la adopción del acuerdo para resolver sobre el mismo, o cualesquiera otros asuntos que plantearan una posible situación de conflicto de intereses, el miembro de la Junta Directiva concernido no participó en la reunión en la que se adoptaron tales acuerdos.

8.- INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE ACTIVIDAD DE VISADO.

En todo el territorio del Colegio Notarial de Murcia, durante el año 2.022 se han realizado 10.012 “apostillas y legalizaciones” frente a las 5.730 realizadas en el año 2.021, de las cuales 3.818 corresponden a Legalizaciones y apostillas procedentes de Colegiados (por delegación tras el Acuerdo de la Junta Directiva de diecisiete de diciembre de dos mil doce sobre “Comisión de apoyo a la Junta Directiva con firma delegada del Decano para la apostilla y legalización internacional de documentos), y 6.194 a Legalizaciones y apostillas en el Colegio Notarial.

Dichas 12.012 “apostillas y legalizaciones” han supuesto unos ingresos de 117.169,50€ frente a los 86.184,45€ del ejercicio 2.021 y frente a los 54.895,75 € del ejercicio 2.020.